

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

**Expediente:** PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II.

**Denunciante:** Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas.

**Denunciado:** Partido del Trabajo.

**Acto o hecho denunciado:** Posible infracción al artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II.**

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil trece.

**Vistos**, los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo por la posible infracción al artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y

**R e s u l t a n d o:**

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio CME-FLLO/148/13 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, remitió la denuncia interpuesta por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, en contra del Partido del Trabajo por la presunta colocación de propaganda en un accidente geográfico, –cerro de “Chilitos” ubicado en Fresnillo, Zacatecas– en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2. Medios de prueba.** En la denuncia de mérito se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Dos imágenes a color impresas en papel bond, con las leyendas: “ANEXO 1” y “ANEXO 2”; **b)** Inspección ocular que la denunciante hizo consistir en el acta circunstanciada que debería levantar el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; **c)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, y **d)** Instrumental de actuaciones.
- 3. Diligencias preliminares.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y se ordenó realizar las diligencias pertinentes con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada; de igual forma, se registró la queja con el número de expediente PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I.
- 4. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil trece, mediante oficio CME-FLLO/149/13 recibido en la Oficialía de Partes del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, remitió la denuncia interpuesta por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, en contra del Partido del Trabajo por la presunta colocación de propaganda en un accidente geográfico, —cerro “La Chicharrona” ubicado en Fresnillo, Zacatecas— en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. **Medios de prueba.** En la denuncia de mérito se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Tres imágenes a color impresas en papel bond con las leyendas: “ANEXO 1” y “ANEXO 2”; **b)** Inspección ocular que la denunciante hizo consistir en el acta circunstanciada que debería levantar el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; **c)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, y **d)** Instrumental de actuaciones.
  
6. **Diligencias preliminares.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y se ordenó realizar las diligencias pertinentes con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada; asimismo, se registró la queja con el número de expediente PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.
  
7. **Acta circunstanciada sobre la existencia de la propaganda denunciada.** El tres de junio de este año, en cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el oficio IEEZ-02-1626/13, la Secretaria Ejecutiva del Consejo

Distrital Electoral VIII en Fresnillo, Zacatecas, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que en la carretera Federal 45, en dirección de Zacatecas, Fresnillo, a la altura de kilómetro 54, en el cerro de “Chilitos”, existe una pinta en color blanco, con medidas aproximadas de 30 x 20 metros en la que se aprecian las siglas “PT” y al parecer una estrella al superior de éstas.

- 8. Acta circunstanciada sobre la existencia de la propaganda denunciada.** En esa misma fecha, en cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del oficio IEEZ-02-1627/13, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, en Fresnillo, Zacatecas, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que en dirección de Fresnillo-Río Grande a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, en el cerro conocido como “La Chicharrona”, se encontraron pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros en la que se aprecian las siglas “PT” y al parecer una estrella al superior de las siglas.
- 9. Acuerdos de admisión.** El seis de junio del presente año, se decretó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales identificados con las claves PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II, con motivo de las denuncias presentadas por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo, por la posible infracción al artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
- 10. Medidas cautelares.** En esa misma fecha la autoridad administrativa electoral decretó la adopción de medidas cautelares en los expedientes de

mérito y ordenó al Partido del Trabajo que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, realizara el cubrimiento o retiro de la propaganda electoral colocada en los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, en Fresnillo, Zacatecas.

**11. Acuerdo de acumulación.** El seis de junio de este año, mediante Acuerdo se decretó la acumulación del procedimiento administrativo identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II al identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I; en virtud de que existe conexidad de la causa. Acuerdo con el cual se le dio vista a las partes para que en el término de veinticuatro horas manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

**12. Notificación a la parte denunciante.** El ocho de junio de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se notificó a la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraban sus quejas y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se le notificó la adopción de medidas cautelares y se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales identificados con las claves PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.

**13. Emplazamiento y notificaciones a la parte denunciada.** El nueve de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1

del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los correspondientes alegatos.

De igual forma, se le notificó la adopción de medidas cautelares y se le ordenó que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, realizara el cubrimiento o retiro de la propaganda electoral existente en los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, ubicados en Fresnillo, Zacatecas, y se le dio vista para que manifestara respecto de la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales identificados con las claves PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.

- 14. Presentación de la denuncia.** El nueve de junio del dos mil trece, mediante oficio CME-FLLO/169/13 presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, remitió la denuncia interpuesta por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, en contra del Partido del Trabajo y de sus candidatos, por la presunta colocación de propaganda en accidente geográfico, —cerro “Santa Cruz” ubicado en Fresnillo, Zacatecas— en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**15. Medios de prueba.** En la denuncia de referencia se ofrecieron los medios probatorios siguientes: **a)** Cinco imágenes a color impresas en papel bond con las leyendas entre otras: “ANEXO 1”, “ANEXO 2” y “ANEXO 3”; **b)** Inspección ocular que la denunciante hizo consistir en el acta circunstanciada que debería levantar el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas; **c)** DVD-R con las leyendas: “QUEJA PT” y “Accidente Geográfico”; **d)** Presuncional en su doble aspecto legal y humana, y **e)** Instrumental de actuaciones.

**16. Diligencias preliminares.** En esa misma fecha se dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y se ordenó realizar las diligencias pertinentes con fundamento en lo previsto por los artículos 287, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numeral 1, fracción IV del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral denunciada; asimismo, se registró la queja con el número de expediente PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II.

**17. Acta circunstanciada sobre la existencia de la propaganda denunciada.** El nueve de junio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, a la altura de los kilómetros 11 y 12, en el cerro “*Santa Cruz*”, existe una pinta de color blanco, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros en la que se aprecian las siglas “PT” y una estrella en la parte superior de las siglas.

De la misma forma, se hizo constar que en la carretera Estatal 44, en dirección de Valparaíso-Fresnillo, a la altura del entronque a la comunidad

El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 15 y 14, en el cerro “*Santa Cruz*” existe una pinta de color blanco, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros en la que se aprecian las siglas “PT” y una estrella en la parte superior de éstas.

**18. Acuerdo de admisión.** En esa fecha se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II, con motivo de la denuncia presentada por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, únicamente en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que la denunciante incumplió con la carga procesal de señalar el nombre de los candidatos denunciados y el domicilio para en su caso, realizar el emplazamiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

**19. Medidas cautelares.** El nueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretó la adopción de medidas cautelares en el expediente de mérito y ordenó al Partido del Trabajo que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación realizara el cubrimiento o retiro de la propaganda electoral existente en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, ubicado en Fresnillo, Zacatecas.

**20. Acuerdo de acumulación.** En esa fecha mediante Acuerdo se decretó la acumulación del procedimiento administrativo: PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II al identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulado PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II, en virtud de que existe conexidad de la causa y se ordenó dar vista a las partes para que en el término de veinticuatro horas manifestaran lo que a sus intereses convinieran.



**21. Notificación a la parte denunciante.** El diez de junio de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se notificó a la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraban su queja, y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, en esa misma fecha se le notificó la adopción de medidas cautelares y se le dio vista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la acumulación del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II al procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulado PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.

**22. Emplazamiento y notificaciones a la parte denunciada.** El diez de junio del año en curso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos correspondientes.

Asimismo, se le notificó la adopción de medidas cautelares y se le ordenó que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación,

realizara el cubrimiento o retiro de la propaganda electoral colocada en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, ubicado en Fresnillo, Zacatecas; y se le dio vista para que manifestara en relación a la acumulación del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II al procedimiento administrativo sancionador PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulado PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.

**23. Actas circunstanciadas respecto de la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.**

- a) **Cerro de “Chilitos”**. El diez de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, hizo constar que en el cerro conocido como de “*Chilitos*”, ubicado en carretera Federal 45, en dirección de Zacatecas a Fresnillo a la altura del kilómetro 45, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo consistente en una pinta de color blanco, con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, con las siglas “PT” y en la parte superior una estrella.
  
- b) **Cerro “La Chicharrona”**. El diez de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, hizo constar que en el cerro conocido como “*La Chicharrona*”, ubicado en el tramo comprendido de Fresnillo-Durango y Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López

Velarde, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo con las características siguientes: pintas de color blanco, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, con las siglas “PT” y una estrella en la parte superior de las siglas.

- c) **Cerro “Santa Cruz”**. El doce de junio del año en curso, a las quince horas con veinte minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, hizo constar que en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo, ubicado en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el cerro “Santa Cruz”, se encuentra una pinta con las características siguientes: color blanco con medidas aproximadas de 80 X 50 metros, en el que se aprecian las siglas “PT” y entre ellas una estrella. De igual forma, que en el kilómetro 15 y 14.

**24. Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 292 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente la parte denunciante, así como el Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**25. Medios de prueba de la parte denunciada.** En la citada audiencia, la parte denunciada ofreció como medios probatorios, los siguientes: **a)** Original del accuse de recibo del trece de junio de este año, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Licenciado

Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se solicita la expedición de la constancia del emblema o logo oficial del Partido del Trabajo; **b)** Original del oficio IEEZ-02/1766/13 signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas; **c)** Original del escrito a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal de cerro “Gordo” Fresnillo, Zacatecas, 2010-2013, y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Margarita Cordero Basurto y **d)** Original del escrito a nombre del C. Andrés Muñoz Hernández, con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal Providencia, Fresnillo, Zacatecas, y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Andrés Muñoz Hernández.

**26. Admisión de los medios probatorios.** En la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, admitió los medios probatorios que las partes ofrecieron conforme a derecho, los cuales fueron desahogados de conformidad con su propia y especial naturaleza.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral integró a los autos del expediente en que se actúa, las constancias que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado, para la debida substanciación y resolución del presente procedimiento administrativo sancionador electoral; las constancias siguientes:

**a)** El veintiséis de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficios IEEZ-02/1462/13 e

IEEZ-02/1482/13, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, numeral 1, fracción IV, inciso a); 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, requirió a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de que en el término de doce horas, cubriera o retirara la propaganda electoral existente en los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, ubicados en el kilómetro 54, en el tramo comprendido de Fresnillo-Zacatecas y Zacatecas-Fresnillo y en el tramo de Fresnillo-Durango y Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, respectivamente, Fresnillo, Zacatecas.

- b) El treinta de mayo de dos mil trece, a través del oficio IEEZ-02/1531/13, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de nueva cuenta requirió a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, a efecto de que en el término de doce horas, cubriera o retirara la propaganda electoral existente en los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona” a los que se hizo alusión en el punto anterior.

**28.** En virtud de que el Partido del Trabajo no dio cumplimiento a las medidas cautelares que tuvieron como fin el retiro de la propaganda, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio: IEEZ-02/1771/13, del catorce de junio de este año, solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; y a través del oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, informó que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de

cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, fue omisa al respecto.

En ese tenor, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, formuló este proyecto de resolución que se somete a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

**Primero. De la competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II, y en su caso, imponer las sanciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XIV; 255; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I y 77, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo previsto por los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

**Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia.** En este apartado se realiza el análisis de los requisitos de procedibilidad de las denuncias interpuestas, en los términos siguientes:

**I. De la oportunidad.** Resulta oportuna la presentación de las quejas en virtud de que los hechos materia de inconformidad consisten en que existe propaganda electoral del Partido del Trabajo en accidentes geográficos —en los cerros conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona” y “Santa Cruz”, respectivamente— en Fresnillo, Zacatecas, consistentes en pintas de color blanco con las siglas “PT” y una estrella entre las siglas, conductas que podrían infringir lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**II. De los requisitos del escrito de queja.** Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 53, numeral 2 y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que los escritos contienen el nombre y la firma autógrafa de la denunciante; domicilio para oír y recibir notificaciones; la narración expresa de los hechos en que basó sus escritos de queja y los preceptos presuntamente infringidos; asimismo, la denunciante ofreció las pruebas con las que pretende acreditar las afirmaciones vertidas en sus denuncias.

**III. De la legitimación y personería.** Se tiene por acreditada y reconocida la personería con la que se ostentó la denunciante, Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, por así constar en los archivos de esta autoridad electoral.

Por otra parte, se tiene por acreditada y reconocida la personería del Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por así constar en los archivos de esta autoridad electoral, quien compareció a nombre del denunciado.

**Tercero. Estudio de causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a examinar si en la presente causa administrativa se actualiza la causal de improcedencia que el denunciado hizo valer en el escrito de contestación de las quejas, que son las siguientes:

**1) Falta o ausencia de legitimación activa y legitimación en el proceso.** Que hizo consistir en que no le asiste la razón a la denunciante, puesto que se basa en aparentes hechos que son apreciaciones subjetivas, ya que indica el Partido del Trabajo no intervino en la ejecución de la conducta denunciada, pues las pintas o colocación de piedras en los accidentes geográficos, se encuentran en terrenos de propiedad privada o ejidal, en los que no tiene ninguna injerencia el partido político, ya que no es propietario, usufructuario o poseedor, y por ende, refiere que no debe ser sujeto de una conducta ajena.

Asimismo, manifestó que la denunciante parte de premisas inciertas y que no por el hecho de que en los accidentes geográficos hayan aparecido pintas o piedras colocadas que forman las letras “PT”, con grafías que asemejan una estrella de color blanco, pertenece a ese partido político, pues aduce que no son los colores del emblema o logo del Partido del Trabajo, ya que el emblema que lo identifica está registrado ante el Instituto Federal Electoral y ante el propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los colores oficiales siguientes: letras y estrella color amarillo, cuadro de color rojo y el contorno del cuadro de color negro.

Además, sostiene que en la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda aún y cuando fueron constadas por un funcionario electoral dotado de fe pública, no se le concedió la garantía de audiencia y defensa para intervenir



en dicha diligencia, por tanto, es un acto unilateral, al que no se le debe otorgar valor probatorio pleno.<sup>1</sup>

Por consiguiente señaló, que no hay similitud con lo que aparece en los accidentes geográficos.<sup>2</sup>

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, la improcedencia formulada por el Partido del Trabajo es infundada, ya que opuso sus excepciones de manera incorrecta, pues lo hizo partiendo de premisas falsas, por las razones siguientes:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Legitimación en la causa se denomina así a la calidad para obrar en juicio. Para Chiovenda<sup>3</sup> es una condición para una sentencia favorable, distinta a la legitimación procesal. El procesalista expresa que esta legitimación consiste en la identidad del actor con la persona, en cuyo favor está la ley y en la identidad de la persona del demandado, con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la legitimación activa; la segunda, la legitimación pasiva.

---

<sup>1</sup> Visibles a foja 2 del escrito de contestación de denuncia.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> En la sentencia identificada con la clave SM-JRC-6/2013, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se hace un análisis respecto de los temas abordados por el procesalista italiano.

Para el jurista José Becerra Bautista<sup>4</sup> existe una clara diferencia entre ambas. La primera puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación tanto aquel sujeto que se reputa titular del derecho sustantivo que se debate, como el sujeto que tiene capacidad de hacerlo por ostentar precisamente la representación jurídica del titular de ese derecho sustantivo. La segunda se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido.

Bajo esa tesitura, el Partido del Trabajo manifestó que la denunciante Licenciada Clivia Fabiola Meza García, carecía de la facultad *ad causam* —legitimación en la causa— al afirmar que en la relación jurídico procesal ésta constituye un elemento esencial para tener la posibilidad legal de instar en contra del denunciado; sin embargo, parte de una premisa falsa ya que para denunciar sólo basta satisfacer la legitimación activa o *ad procesum*, es decir, que es representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, lo cual quedó acreditado según la constancia presentada para demostrar el carácter con la que compareció, y corroborado por esta autoridad administrativa electoral, de conformidad con los archivos.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 284, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la denunciante sí está legitimada para comparecer con tal carácter e instar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por su parte, en relación a que las documentales públicas que fueron levantadas por los funcionarios electorales, a pesar de que cumplen con los requisitos para

---

<sup>4</sup> BECERRA, Bautista, José, *el Proceso Civil en México*. 18ª ed. Ed. Porrúa, p 54

imputarles la conducta que se reprocha al Partido del Trabajo, carecen de valor probatorio pleno en virtud de que no se citó al representante de ese partido político para que asistiera a la diligencia, con lo cual indica se le vulnera la garantía de audiencia y defensa y se le deja en estado de indefensión; se precisa que la afirmación del denunciado carece de razón en atención a que las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Distritales Electorales VIII y XI en Fresnillo, Zacatecas, Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas y el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, quienes están investidos de fe pública en cuanto a los hechos que hagan constar en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numerales 2 y 4; 40, fracción III y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, levantaron actas circunstanciadas en las que se constató la existencia de propaganda electoral en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz” en Fresnillo, Zacatecas, por lo que se les concede valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En ese sentido, se tiene que los funcionarios electorales con fundamento en los artículos 287, numerales 1 y 2 de la ley invocada; 62 y 63 del reglamento citado, con base en las atribuciones conferidas y en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantaron actas circunstanciadas con motivo de las diligencias preliminares a efecto de prevenir que se perdieran, destruyeran o alteraran los hechos sometidos a su consideración, por ende, contrario a lo vertido por el denunciante, no se llevaron a cabo diligencias de inspección o reconocimiento y si hubiese sido el caso, se le habría citado con oportunidad para su verificación.

Por tanto, las manifestaciones vertidas del denunciado carecen de sentido, y no son aptas para hacer valer la falta de legitimación de la promovente.

**2. La ausencia de legitimación pasiva.** Que hizo consistir en que el Partido del Trabajo en ningún momento ha ejecutado conducta por sí o por interpósita persona, ya que tiene conocimiento que la propaganda electoral no se debe colocar en los accidentes geográficos y que de haber realizado tal conducta, en la identificación de las pintas hubiese empleado el emblema y los colores oficiales del partido político registrado en las autoridades administrativas federal y estatal. Por lo que afirma no se le debe imputar esa calidad *ad-causam*, calidad necesaria para estar inmerso en un procedimiento cualquiera que sea, ya que es inviable que se pretenda vincular al Partido del Trabajo por una conducta ajena.

Dichas excepciones resultan infundadas ya que una vez que el Partido del Trabajo fue denunciado estaba en condiciones de comparecer en el procedimiento para defender sus intereses; de tal suerte que en realidad, sí se encuentra legitimado pasivamente o *ad procesum*; lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo el rubro: “LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM”<sup>5</sup>.

El análisis respecto de la vinculación de ese instituto político en conducta ajena, tiene que ver con la cuestión de fondo, por lo que si le resulta alguna responsabilidad por la cual deba responder, es decir, si se encuentra legitimado pasivamente o *ad causam*, lo que será materia de análisis posterior.

**3. La negación total del derecho de acción y de la queja o denuncia.** Que la hizo consistir que procesalmente se traduce en arrojar la carga de la prueba a la

---

<sup>5</sup>“Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.”

parte denunciante; al aducir que fueron terceros quienes de mutuo propio realizaron las pintas en accidentes geográficos, sin intervención alguna del Partido del Trabajo y respecto a sus militantes o personas contratadas con ese fin; que el hecho de que las pintas contengan en blanco las letras “PT” y entre ellas una estrella, por ese simple hecho no se vinculan con las del Partido del Trabajo; y que no le resulta ninguna responsabilidad porque no se utilizaron los colores oficiales de ese instituto político.

En lo que respecta a esta excepción por guardar relación con el fondo del asunto, se estudiará en el apartado correspondiente.

**Cuarto. De los hechos denunciados y la contestación.** Respecto de los hechos denunciados y contestación de la queja así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

**I. De la parte denunciante.** En los escritos de queja la denunciante en esencia, sostuvo que el Partido del Trabajo:

- a) Aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil trece, sobre el accidente geográfico cerro de “*Chilitos*”, ubicado en la carretera kilómetro 54, conocida como Panamericana en el tramo que comprende Fresnillo-Zacatecas, Zacatecas-Fresnillo, colocó propaganda electoral consistente en una pinta de color blanco con las siglas “PT” y al parecer una estrella en medio de las siglas.
- b) Aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil trece, sobre el accidente geográfico cerro “*La Chicharrona*”, ubicado en el tramo que comprende Fresnillo-

Durango, Durango-Fresnillo, colocó propaganda electoral, que consta una pinta de color blanco con las siglas “PT” y al parecer una estrella en medio de las siglas.

- c) Aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil trece, sobre el accidente geográfico conocido como cerro “Santa Cruz”, ubicado en el tramo que comprende Fresnillo-Valparaíso, Valparaíso-Fresnillo, a la altura del kilómetro 11 y 12 entre la comunidad de “El Obligado” y entre el kilómetro 15 y 14 en el entronque salida a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, colocó “2 propagandas” con las siglas “PT” y al parecer una estrella en medio de las siglas.
- d) Al colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, actuó de manera dolosa en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) La propaganda pertenece al Partido del Trabajo, ya que tiene las siglas “PT” que lo identifican.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante manifestó:

*“Mil gracias Señor, Gracias Señor Secretario, Presidenta, y demás, para denunciar los hechos de accidentes geográficos que se actuaron en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, ya que de manera dolosa y en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se hicieron estos hechos el Partido del Trabajo con unas alusiones en un accidente geográfico que se encuentran en diferentes ubicaciones, ya mencionaba yo en lo que era, en los expedientes, archivos, del más conocido de cerro de “Chilitos”, cerro “La Chicharrona” y el cerro de “Santa Cruz”, éstos fueron el día veintidós de mayo, veinticinco de mayo y el siete de junio de la presente anualidad, siendo en diferentes horas nos percatamos y se toman placas fotográficas de estos hechos, de este accidente geográfico que se encuentra en los cerros de diferentes traslados de la ciudad de Fresnillo, ya que es en contravención del Partido del Trabajo, tienen una siglas P, arriba una estrella, T, y esto da alusión Partido del Trabajo, ya que en el artículo 13 de lo que es el Reglamento que regula la Propaganda Política Electoral y Gubernamental, indica que no podrá fijarse ni pintarse cualquier partido político, coalición o candidato, y observarán las reglas siguientes: que es en el equipamiento carretero ni en accidentes geográficos, y éstos dan alusiones y*

actualmente lo corrobora lo que son las actas circunstanciadas que levanta los diferentes Consejos ante este Instituto Electoral, y eso corrobora que están aún presentes este tipo de accidentes geográficos y pintas que se encuentran, entonces da a lugar a que como contraviene la propia ley, entonces es una sanción que se debe de castigar por ya que actuar manera dolosa y en contravención a la legalidad de nuestro partido político y de los demás partidos políticos, de las pruebas que se emitieron fue la prueba documental privada, constando de varias placas fotográficas impresas en papel bond de los diferentes cerros, el más conocido como “Chilitos”, mejor conocido también como “La Chicharrona”, y mejor conocido como el cerro de “Santa Cruz”, la prueba técnica consta de un video que se encuentra tomado del cerro de la santa cruz, y este consta de dos pintas, una en su anverso y otro en su reverso de este cerro, y este en contravención del propio accidente geográfico para que dieran cuenta ustedes que están por los dos lados del cerro, esto es cuanto señor.”

...

“Gracias Señor Secretario, para dar continuidad a los presentes alegatos quiero manifestar que ratificado mis quejas que se han acumulado dentro del presente juicio, quiero aducir en que el representante propietario del Partido del Trabajo, al querer desvirtuar la infracción que cometieron, puesto que la prueba documental privada que anexa a su contestación de la presente queja, alude y reza que los colores de su instituto político son de color rojo y color amarillo con un borde negro, pero es bien sabido que nosotros por la propia naturaleza es una infracción la que se comete a través de que él o su instituto político en querer desvirtuarlo, es bien sabido la identidad del partido político puesto que sus siglas son PT con una estrella encima o en medio de estas siglas, y tan es así que no se puede pintar de color rojo con un borde negro y con color amarillo las propias letras o las siglas de las letras de su partido político, no puede ser esto procedente señor, ya que el partido político con el fin para obtener el voto de la ciudadanía lo hace cometiendo este tipo de infracciones, la normatividad electoral de la identidad al establecer reglas respecto de la colocación, fijación o pinta de la propaganda política tiene como finalidad garantizar los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación a sus opositores, al colocar, fijar en lugares distintos como son cerros de “Chilitos”, cerro “La Chicharrona”, y como también es bien conocido el cerro “Santa Cruz”, estos tienen y generan una mayor oportunidad, o bien posicionarse ante la ciudadanía que votará en las próximas elecciones de forma indebida en un lapso más prolongado que sus propios contendientes de los diferentes partidos políticos, sabemos que con las siglas “PT” y una estrella en medio aunque sea evidentemente de color blanco, constituyen elementos que forman parte del emblema del Partido del Trabajo, razón suficiente para que la ciudadanía distinga con mayor facilidad a este instituto político entre los demás partidos políticos o coaliciones, por lo que dicha propaganda está en lugar prohibido, y podrá traducirse en una ventaja indebida a favor de este partido en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el proceso político electoral dos mil trece, tan es así que, los bienes jurídicos tutelados por dichas disposiciones son la legalidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, así como la protección y cuidado del medio ambiente, ya que es éste un interés público, y el interés público prevalece hacia toda la ciudadanía, el instituto político está obligado a que su conducta se apegue a las reglas previstas en la normatividad electoral, es todo Señor Secretario.”

De lo anterior se colige que la parte denunciante se inconforma por la existencia de propaganda electoral en accidentes geográficos, ubicados en los cerros conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona” y “Santa Cruz” en Fresnillo,

Zacatecas, en los cuales se observan las siglas “PT” y una estrella en la parte superior de éstas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Conductas que atribuye al Partido del Trabajo, en virtud de que la propaganda de mérito contiene las siglas del “PT” y una estrella en la parte superior que lo identifican con la ciudadanía.

**II. De la parte denunciada.** El Partido del Trabajo por conducto del Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en esencia en la parte conducente del escrito de contestación señaló lo siguiente:

- a) El Partido del Trabajo jamás mandó pintar en los accidentes geográficos las grafías y las estrellas que se señalan en las denuncias, ya que es material y jurídicamente imposible que se le vincule con tal conducta, y que en el supuesto de que lo hubiera hecho, por antonomasia habría utilizado el emblema o logo y colores describiendo las letras y la figura geométrica de acuerdo con el que tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral y ante el propio Instituto Electoral del Estado.
- b) El Partido del Trabajo ha desplegado una conducta apegada a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en las leyes electorales y que es inapropiado que la denunciante lo involucre en hechos y actos que nunca ha realizado, y que no por el hecho de que exista la propaganda con las características descritas necesariamente tengan que vincularse con las de ese partido político.
- c) Las pintas o colocación de piedras fueron realizadas por terceras personas, ajenas al Partido del Trabajo y que no hay ninguna prueba que demuestre que hayan intervenido militantes o personas contratadas para realizar las



pintas, reconoce que hay fotografías, pero que en ellas no aparecen personas que se hayan acreditado como militantes o personas contratadas para ese fin. Además señala que *“de ahí que las pruebas a que se hace relación, aunque se indique con la certificación de la fedataria pública del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, sea suficiente para tratar de reprochar tal conducta al Partido del Trabajo, se asientan en las constancias los elementos de tiempo, modo y lugar que generan las circunstancias de la existencia de esas pintas y como están descritas por el susodicho fedatario público electoral”*, que no existen evidencias contundentes y eficaces, que puedan vincular a miembros del partido político.

- d) La certificación aunque proviene de una persona dotada de fe pública conforme a la normatividad electoral, no tiene la calidad procesal que demuestre la verdad absoluta, porque en dichas diligencias no fue citado el Partido del Trabajo a los lugares donde se dicen se encuentran las pintas, por lo que indica carece de valor probatorio pleno, ya que no se le concedió la garantía de audiencia y defensa cuando se llevaron a cabo cada una de las diligencias, con lo cual señala se vulneraron en su perjuicio los derechos humanos y se le dejó en estado de indefensión.
- e) El Partido del Trabajo tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda electoral, cuando el Secretario Ejecutivo le mencionó su existencia mediante los oficios que le giró y que ello no significa que se haya aceptado una responsabilidad respecto de tales hechos o actos.
- f) Con el ánimo de colaborar con las autoridades administrativas o jurisdiccionales por medio de sus militantes se dio a la tarea de indagar quien o quienes pudieron haber autorizado la pinta de los accidentes geográficos, de lo que logró obtener la información siguiente: a) La usufructuaria del cerro denominado el “Gordo”, es la señora Margarita

Cordero Basurto, quien señaló que: *“mandó hacer esas pintas que están en su cerro, porque está dentro de la propiedad que posee, y que para hacerlo no pidió consentimiento a nadie, porque no tenía por qué hacerlo, y que además conforme a su derecho puede disponer del derecho que legalmente le corresponde y que para ello no tenía porque pedirle al partido su consentimiento, como tampoco a sus candidatos;”*<sup>6</sup> y que para ese fin les entregó un escrito firmado el cual extendió en presencia del Delegado Municipal de Cerro Gordo, Fresnillo, Zacatecas. Documento en el que indica deslinda al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas; **b)** Investigaron a quien correspondía el predio donde está el cerro conocido como Buenavista de Rivera —*Chilitos*—, y se entrevistaron con el señor Andrés Muñoz Hernández quien manifestó lo mismo que la señora Margarita Cordero Basurto y les extendió un documento similar al descrito, en presencia del Delegado Municipal de Providencia, Fresnillo, Zacatecas; y **c)** En cuanto a las pintas que aparecieron en el cerro “*Santa Cruz*”, no logró obtener ninguna información, por lo que no se exhibió documentación alguna.

- g)** Los hechos o actos fueron ejecutados por personas extrañas al Partido del Trabajo y por sus propietarios y poseedores por lo que afirma opera el principio de inocencia o duda fundada, ya que indica no se puede tener por acreditada o demostrada la participación de ese instituto político, por ende, no se le puede vincular en actos ejecutados por terceros pues no se le puede reprochar por culpa ajena.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante señaló:

*“En este acto y con la representación que tengo y que me ha sido reconocida me permito exhibir por escrito la contestación a la supuesta denuncia que presenta la representante propietaria ante el Consejo Municipal de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por imputar supuestos actos que a su juicio son violatorios de artículo*

<sup>6</sup> Visibles a páginas 6 y 7 del escrito de contestación de la denuncia.

140, numeral 3, fracción IV situación que no se comparte con la denunciante en virtud de que, por el simple hecho de que en los accidentes geográficos que ella ha referido aparezcan las letras PT y una estrella, no debe de perderse de vista que se trata de letras de color blanco, empero, el Partido del Trabajo no reconoce tales letras como su emblema, no forman parte de su emblema, tan es así que el emblema oficial registrado por el Instituto Federal Electoral es muy claro, las letras son amarillas, la figura geométrica que es una estrella también es de color amarillo, están sobre un fondo rojo con un contorno negro, para que el partido político pudiera hacerse responsable de dicha infracción a la legislación electoral necesariamente debería de existir plena identidad, de lo contrario son meras apreciaciones subjetivas de la parte denunciante, por lo tanto, también en el contenido de dicho escrito de contestación a cada una de las denuncias donde se imputan los hechos que a su parecer son violatorios de la normatividad electoral, no se reconocen ni se niegan totalmente, por el hecho que he mencionado, ya que no se puede imputar una responsabilidad a un ente jurídico cuando no existe una plenitud de identidad, máxime que tampoco exhibe ningún documento suficiente para demostrar que el Partido del Trabajo a través de sus militantes, simpatizantes, o personas que haya contratado para llevar a cabo esas pintas, nos vemos ante la nada jurídica, en todo caso yo preguntaría también, ¿no sería el Partido Revolucionario Institucional el que mandó pintar esas letras?, porque estamos ante esa disyuntiva, también no debemos de perder de vista que independientemente de que la fedatario público que aparece en cada una de las constancias procesales, al Partido del Trabajo no se le dio la oportunidad de la garantía de defensa y de audiencia en los aparentes desahogos de la prueba de inspección ocular, frente a tales cuestiones no debe de quedar fuera de contexto el hecho que mencionado, las letras, la estrella, no pertenecen oficialmente al Partido del Trabajo, más aún están en accidentes geográficos que no son propiedad tampoco del partido, no son de uso común, tienen un propietario poseedor que son los que pueden permitir en un momento determinado que se lleve a cabo esas pintas, de lo contrario nos encontramos ante una situación meramente subjetiva como lo he reiterado de tal suerte que, considero que las excepciones y defensas que opongo en el libelo que menciono y que en este momento me permito entregar en original y copia para mi acuse, se verá con claridad que el Partido del Trabajo en ningún momento ha vulnerado ninguna disposición electoral en materia política en la fase que nos encontramos, por lo tanto con la prueba documental pública que he solicitado la expedición a esta Secretaría, se demuestra de manera contundente que con ellas se desvanecen todas y cada una de las apreciaciones subjetivas de la parte denunciante, así las cosas, nos vemos ante la necesidad de solicitarle a usted señor Secretario que al momento de que valore cada una de las pruebas que se han aportado, les conceda el valor probatorio que de ella se desprende, con la que, aunadas y concatenadas con los argumentos lógico jurídicos y de sentido común que se vierten en el escrito con el que doy respuesta a las denuncias o quejas que la impetrante señala como conducta dolosa que no es tal, se desvirtúan por completo tales apreciaciones, y sí por el contrario queda de manifiesto su pertinaz interés en perjudicar la imagen del Partido del Trabajo, cuando en todo momento su conducta ha sido regida dentro del marco de la constitucionalidad de la legalidad y de la reglamentación que al caso interesa, de tal suerte que se rechaza de manera contundente todas y cada una de las argumentaciones que en vía de queja ha señalado la parte denunciante, no se reconocen, y por lo tanto, el Partido del Trabajo no puede ser responsable de conducta ajena, tratamos de llevar a cabo una investigación de quién o quienes habían llevado a cabo esas pintas, y ahí se encuentran documentos en los que se señala quién fue el autor de tales pintas en los cerros, jamás intervino el Partido del Trabajo ni sus candidatos, en esas condiciones solicito nuevamente a esta autoridad se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que he señalado en el escrito de referencia, y que en su momento se les dé el alcance y valor probatorio que de cada una de ellas se desprende para el efecto de llegar a encontrar una resolución absoluta, y no en el sentido que la solicita el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo

*Municipal Electoral de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, en esas condiciones manifiesto mi entero desacuerdo en las denuncias aunque lo haga de manera reiterativa, pero es oportuno señalar que no hay ninguna responsabilidad que reclamarle al instituto político que represento, es cuanto señor Secretario”.*

...

*“Gracias, el Partido del Trabajo reitera de manera contundente el disenso que respecto de las alusiones vierte la representante del Partido Revolucionario Institucional, al tratar de querer amalgamar todas y cada una de sus argumentaciones meramente subjetivas, carentes de prueba, porque el emblema o logotipo del Partido del Trabajo está plenamente identificado y tiene registro por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que, es materialmente imposible que no se pueda pintar de amarillo de rojo y de negro en los accidentes geográficos que ella menciona y que le atribuye esa conducta de acción por acción al Partido del Trabajo, pero vuelvo a reiterar, no hay un documento o prueba idónea que pueda llevar a este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a establecer una sanción como ella dice, de manera ejemplar, por una conducta que nunca desplegó el Partido del Trabajo ni por sí ni por interpósita persona, tan es así que no obra en el sumario ningún elemento probatorio que en su momento pueda traer como consecuencia la reprochabilidad de la conducta que indebida e ilegalmente le atribuye el Partido Revolucionario Institucional al instituto político que yo represento, obra en autos constancia plena del emblema oficial reitero, tiene dos letras la P y la T, encima de ellas la figura geométrica conocida como una estrella, si se pintaran de blanco entonces estaríamos alterando de manera sustancial el logotipo, y por lo tanto, cometeríamos una infracción, vulneraríamos los intereses de otros partidos políticos tratando de cambiar de manera unilateral un emblema que tiene su registro, no lo ha perdido, por consecuencia, simple y sencillamente veamos la camisa que trae la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, si las pintamos de blanco ya no es PRI o sí sería PRI, si le cambiamos el verde y lo ponemos azul ¿sería PRI? o lo pintamos todo de blanco su emblema qué es, verde, blanco y rojo, es indebido lo que usted señala, no trate de imputar una responsabilidad que no tenemos, hay que ser claros, si en la contienda ustedes no pueden con nuestro candidato eso no es la forma de actuar, otra cosa muy importante, las piedras no votan, los cerros tampoco, la promoción del voto que realiza el Partido del Trabajo a través de sus candidatos es de manera legal, dentro del marco de la constitucionalidad, y jamás en ningún momento ha infringido normatividad alguna de carácter político electoral, tan es así que ahí están las constancias, en ninguna de ellas aparece persona alguna que se haya identificado como miembro, militante, simpatizante del Partido del Trabajo, bajo esas circunstancias negamos rotundamente cualquier responsabilidad que se quiera imputar a mi partido, y no por el hecho de que existan esas letras de color blanco y una estrella necesariamente tengan que ser imputadas al Partido del Trabajo, esa es una situación meramente subjetiva, nacida de una conducta totalmente dolosa, facciosa, trata de dañar y menoscabar un interés colectivo del Partido del Trabajo, las contiendas político electorales se ganan con el voto, con la promoción, de la plataforma político electoral de cada uno de los integrantes de las planillas, de las fórmulas, y no es a través del insulto, de tratar de imputar una conducta que posiblemente como lo dije en mi primera intervención, podrá ser maquinada por el propio Partido Revolucionario Institucional, quien me dice lo contrario, no podemos ser responsables de conducta ajena, y eso es plenamente sabido por derecho, si yo cometo una infracción se me tiene que castigar, pero siempre y cuando existan la pruebas idóneas para que se me pueda reprochar una conducta que desplegué, sea por acción o por omisión, y el Partido del Trabajo no ha cometido ninguna conducta de acción por acción ni de omisión por acción, nosotros no toleramos, si existen esas pruebas ahí que supuestamente se atribuyen al Partido del Trabajo, no hay ninguna que nos encamine a poder decir lo mandó pintar el partido, hasta este momento no se exhibió nada, y por lo tanto, consideramos que las apreciaciones de manera subjetiva en sus*

*denuncias de marras traen consigo una búsqueda de dañar al Partido del Trabajo que en ningún momento se ha conducido fuera de la normatividad, al contrario ha contribuido y tan fue así que entrevistó a dos de los poseedores de esos predios, y ahí están los documentos, ellos señalan de manera clara bajo protesta de decir verdad que en uso de sus facultades de poseedores de usufructuarias que se asemeja a un derecho de propiedad lo hicieron, pero por el hecho de que ellos lo hayan hecho tiene que impactar en una conducta fuera de todo contexto legal atribuida al Partido del Trabajo, que se le castigue a quien tenga responsabilidad más no al partido, seamos claros en toda contienda electoral siempre existe el zancadilleo, no es raro que venga del Partido Revolucionario Institucional identificado con el Gobierno del Estado, cuenta con toda una aplanadora y eso hay prueba plena de que detrás de ustedes está el Gobierno, y quien ha dicho algo, nosotros buscamos encontrar la equidad entre lo inequitativo, por el contrario su candidato a Presidente Municipal se ha dedicado a denigrar la personalidad de nuestro candidato, pero como luego dicen, a palabras necias oídos sordos, a nosotros nos interesa penetrar en la ciudadanía, no causar problemas, sino al contrario buscar en un momento determinado mejores condiciones de vida para la ciudadanía y la población de Fresnillo, sin engañar a nadie, si efectivamente el Partido del Trabajo hubiese cometido la conducta que usted le atribuye no solamente estarían denunciado ustedes, estaría denunciando los demás partidos políticos en contienda al igual que la coalición, seamos claros, guiémonos por el camino de la legalidad, no metamos el pie donde no se debe, seamos responsables de nuestros actos, el Partido del Trabajo lo es, nuestros candidatos también actúan dentro de la legalidad, jamás ha infringido normatividad alguna, de tal suerte que con las pruebas que he referido y que reitero, se demuestra con eficacia la no responsabilidad del Partido del Trabajo en la causa que nos encontramos, de tal suerte que solicito nuevamente a esta autoridad administrativa electoral, que al momento de resolver en el procedimiento que nos encontramos se dicte una resolución apegada a derecho en la que se diga que el Partido del Trabajo no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que indebida y falsamente le atribuye el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, es cuanto señor Secretario.”*

En esencia se tiene que quien compareció a nombre del Partido del Trabajo, negó los hechos denunciados, bajo el argumento de que las siglas que aparecen en los accidentes geográficos y la estrella entre ambas, no pertenecen al emblema del que el Partido del Trabajo tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que si fuera de dicho partido político se hubiera colocado el emblema con las características siguientes: letras y estrella de color amarillo, cuadro de color rojo y el contorno del cuadro de color negro y que no existe similitud con lo que aparece en los accidentes geográficos, por lo que, para que al partido político pudiera hacerse responsable de dicha infracción a la legislación electoral, necesariamente debe existir plena identidad.

Asimismo, que la conducta imputada consistente en la colocación o pinta de propaganda electoral en los accidentes geográficos, fue ejecutada por personas extrañas a ese instituto político, por sus propietarios y poseedores y que no se le puede vincular en actos ejecutados por terceros y que además, no obra en autos medio de prueba que puedan vincular a miembros del partido político o a personas que éste haya contratado para ese fin.

De igual forma, aduce que las documentales públicas que fueron levantadas por los funcionarios electorales, a pesar de que cumplen con los requisitos para imputar la conducta que se reprocha al Partido del Trabajo, carecen de valor probatorio pleno en virtud de que no se citó al representante de ese partido político para que asistiera a la diligencia, con lo cual indica se le vulnera la garantía de audiencia y defensa.

**Quinto. De la litis.** Se constriñe a determinar si existe propaganda electoral a favor del Partido del Trabajo, en accidentes geográficos como son los cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, de Fresnillo, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Sexto. Del estudio de fondo.** Por cuestión de método se abordará lo relativo a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, los que la autoridad administrativa electoral se allegó con base en las facultades que le confiere la normatividad electoral y posteriormente, si se acredita la responsabilidad que se le reprocha al denunciado.

**I. De la valoración de los medios probatorios.** Las pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa, se valorarán en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral



del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Las pruebas que le fueron admitidas a la denunciante, son las siguientes:

**1) Documental Privada.** Consistente en dos imágenes a color en papel tamaño oficio, las cuales sólo contienen como datos de identificación “ANEXO 1” y “ANEXO 2”, ofrecida para acreditar la existencia de la propaganda electoral en el cerro denominado de “*Chilitos*”.

**2) Documental Privada.** Consistente en tres imágenes a color en papel tamaño oficio, las cuales contienen como datos de identificación “ANEXO 1”; “CERRO ‘LA CHICHARRONA’ CARRETERA FEDERAL, KILÓMETRO 45. SALIDA FRESNILLO, DURANGO, COMUNIDAD RAMÓN LÓPEZ VELARDE” y “ANEXO 2”; “CERRO ‘LA CHICHARRONA’ CARRETERA FEDERAL, KILÓMETRO 45. SALIDA FRESNILLO, DURANGO, COMUNIDAD RAMÓN LÓPEZ VELARDE”. Medio de prueba ofrecido para acreditar la existencia de propaganda electoral en el cerro denominado “*La Chicharrona*”.

**3) Documental Privada.** Consistente en cinco imágenes a color en papel tamaño carta las cuales contienen las leyendas: “ANEXO 1”; “CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO”; “CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, “CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO”; “ANEXO 2”; CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO” y “ANEXO 3”; “CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 11 Y 12 SALIDA FRESNILLO-VALPARAISO CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, POR LA COMUNIDAD

DE EL OBLIGADO”. Medio de prueba ofrecido para acreditar la existencia de propaganda electoral en el cerro denominado “*Santa Cruz*”.

Los medios de prueba de referencia tienen valor indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de las que se desprende únicamente lo siguiente:

**a)** En las dos imágenes con las leyendas: “ANEXO 1” y “ANEXO 2” se aprecia un cerro con una pinta de color blanco, con las siglas “PT” y en medio de éstas, al parecer una estrella lo que genera la presunción respecto de que en un accidente geográfico se encuentra propaganda electoral del Partido del Trabajo.

**b)** En las tres imágenes con las leyendas: “ANEXO 1”, “CERRO ‘LA CHICHARRONA’ CARRETERA FEDERAL, KILÓMETRO 45. SALIDA FRESNILLO, DURANGO, COMUNIDAD RAMÓN LÓPEZ VELARDE” y “ANEXO 2”; “CERRO ‘LA CHICHARRONA’ CARRETERA FEDERAL, KILÓMETRO 45. SALIDA FRESNILLO, DURANGO, COMUNIDAD RAMÓN LÓPEZ VELARDE”, respectivamente, se aprecia un cerro con una pinta de color blanco, con las siglas “PT” y en la parte superior de éstas al parecer una estrella, imágenes capturadas desde diversos ángulos, lo que genera la presunción respecto de que en un accidente geográfico se encuentra propaganda del Partido del Trabajo.

**c)** En las tres imágenes con las leyendas: ANEXO 1”; “CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, “CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO”; “CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO”; “ANEXO 2”; CERRO



‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 15 Y 14 ENTRONQUE COMUNIDAD DE EL SALTO-FRESNILLO, HACIA EL MUNICIPIO DE VALPARAISO”, se aprecia un cerro con una pinta de color blanco, con las siglas “PT” y en la parte superior de éstas al parecer una estrella, imágenes capturadas desde diversos ángulos, lo que genera la presunción respecto de que en un accidente geográfico se encuentra propaganda del Partido del Trabajo.

d) En las dos imágenes con las leyendas: “ANEXO 3”; “CERRO ‘SANTA CRUZ’ KILÓMETRO 11 Y 12 SALIDA FRESNILLO-VALPARAISO CARRETERA ESTATAL KILÓMETRO 44, POR LA COMUNIDAD DE EL OBLIGADO”, se observa un cerro con una pinta de color blanco, en el que se aprecian las siglas “PT” y en la parte superior de éstas al parecer una estrella, tomada desde diversos ángulos, lo que genera la presunción respecto de que en un accidente geográfico se encuentra propaganda del Partido del Trabajo.

Las pruebas que le fueron admitidas al **denunciado**, son las siguientes:

**1) Documental privada.** Consistente en el original del acuse de recibo del trece de junio de este año, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, el cual tiene valor indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y sirve para demostrar que el denunciado solicitó a la autoridad administrativa electoral la expedición de la constancia en la que se especificara cuál es el emblema o logo oficial del Partido del Trabajo, así como los colores registrados.

**2) Documental pública.** Consistente en el original del oficio IEEZ-02/1766/13 signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas; medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio de prueba sirve para demostrar que el trece de junio de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, con base en la solicitud realizada por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, le expidió la constancia en la que se especificaron las características del emblema que ese partido político tiene registrado ante el Instituto Federal Electoral y ante esta autoridad administrativa electoral, así como los colores que lo identifican; petición que fue cumplimentada con base en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad y en la que se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el nombre, siglas y colores que identifican a ese partido político, son los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	Partido del Trabajo.
<b>SIGLAS</b>	PT
<b>EMBLEMA</b>	Recuadro negro con fondo rojo; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL TRABAJO, PT, de color amarillo

	oro.
<b>LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN</b>	Rojo y amarillo oro.
<b>PANTONES</b>	Color Rojo: Pantone 180C. Color Amarillo: Pantone 605 C.

**3) Documental privada.** Consistente en el original del escrito a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal de “Cerro Gordo” Fresnillo, Zacatecas, 2010-2013, y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Margarita Cordero Basurto; medio de prueba que tiene valor indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medio de prueba que genera la presunción respecto de que la C. Margarita Cordero Basurto, quien dijo ser usufructuaria del derecho real del predio ubicado en el “Cerro Gordo” de Fresnillo, Zacatecas, manifestó que por su propia voluntad sin afectar a terceros, ni la esfera jurídica de ningún ciudadano, agrupó piedras dentro de los límites de su propiedad en el accidente geográfico de mérito, las cuales se asemejan a las siglas del “PT” y entre ellas una estrella de color blanco; y que las mismas no representan ningún daño o afectación a ninguna persona ya que indica se llevó a cabo en el predio que dice usufructa. Asimismo, genera el indicio respecto de que dicha persona manifiesta que deslinda de responsabilidad al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas.

**4) Documental privada.** Consistente en el original del escrito a nombre del C. Andrés Muñoz Hernández con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal Providencia Fresnillo, Zacatecas, y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Andrés Muñoz Hernández; medio

de prueba que tiene valor indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1; 49, numeral 4 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio de prueba genera la presunción respecto de que el C. Andrés Muñoz Hernández, quien dijo ser usufructuario del derecho real del predio ubicado en el cerro conocido como *Buenavista de Rivera “Cerro Chilitos”* de Fresnillo, Zacatecas, manifestó que por su propia voluntad decidió sin afectar a terceros, ni la esfera jurídica de ningún ciudadano, agrupar piedras dentro de los límites de su propiedad, las cuales se asemejan a las siglas del “PT” y entre ellas una estrella color blanco; y que éstas no representan ningún daño o afectación a ninguna persona ya que indica se llevó a cabo en el predio que dice usufructa. Además, genera el indicio respecto de que dicha persona manifiesta que deslinda de responsabilidad al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas.

Asimismo, que el sello que se encuentra en dicho documento pertenece a la Delegación Municipal Providencia de Fresnillo, Zacatecas.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numerales 1, 2 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, numerales 1, fracción IV y 3; 72, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se allegó de los medios de prueba que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a saber:

**1) Documental pública.** Consistente en el original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEEZ-02/1462/13 del veintiséis de mayo de dos mil trece, dirigido a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo. Medio

probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, que frente a la carretera conocida como Panamericana kilómetro 54, en el tramo comprendido entre Fresnillo-Zacatecas y Zacatecas-Fresnillo, en el –accidente geográfico– cerro conocido como de “Chilitos”, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo, y se le solicitó que en el **término de doce** horas contadas a partir de la recepción de la notificación retirara la propaganda de referencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrían las sanciones respectivas.

**2) Documental pública.** Consistente en el original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEEZ-02/1482/13 del veintiséis de mayo de dos mil trece, dirigido a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo. Medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, que en el tramo comprendido entre Fresnillo-Durango y Durango-

Fresnillo, en el —accidente geográfico— cerro denominado “*La Chicharrona o el Gordo*”, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo, y se le solicitó que en el término de doce horas contadas a partir de la recepción de la notificación retirara la propaganda de referencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrían las sanciones respectivas.

**3) Documental pública.** Consistente en el original del acuse de recibo del oficio identificado con la clave IEEZ-02/1531/13 del veintinueve de mayo del dos mil trece, dirigido a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo. Medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio de prueba sirve para acreditar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, que frente a la carretera conocida como Panamericana en el kilómetro 54, en el tramo comprendido entre Fresnillo-Zacatecas y Zacatecas-Fresnillo, en el cerro denominado “*Chilitos*”, y frente a la carretera conocida como Panamericana en el tramo comprendido Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde en el cerro denominado “*La Chicharrona o el Gordo*”, se encontraba propaganda electoral del Partido del Trabajo.

Asimismo, se acredita que ante la omisión del Partido del Trabajo de cubrir o pintar la propaganda electoral, la autoridad administrativa electoral por segunda ocasión requirió a ese partido político, para que en el término de doce horas contadas a partir de la recepción de la notificación retirara o cubriera la propaganda electoral de referencia y lo hiciera del conocimiento del órgano

electoral, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrían las sanciones respectivas.

**4) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las dieciocho horas con diez minutos del tres de junio de dos mil trece, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII en Fresnillo, Zacatecas. Medio probatorio que constituye una documental pública, con valor probatorio pleno al haber sido emitida por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII en Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Federal 45, que conduce de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54, en el –accidente geográfico– cerro conocido como de “Chilitos”, existe una pinta en blanco, con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, en la cual se aprecian las siglas “PT” y arriba de éstas una estrella.



Propaganda electoral ubicada en la carretera Federal 45, en dirección de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54, en el cerro de “Chilitos”.

**5) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las trece horas con veinte minutos del tres de junio de dos mil trece, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, Fresnillo, Zacatecas; medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde de Fresnillo, Zacatecas, en el —accidente geográfico— cerro “*La Chicharrona*”, se encontraron pintas de color blanco, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella.





Propaganda electoral ubicada en la carretera Federal 45, en dirección de Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “La Chicharrona”.



Propaganda electoral ubicada en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “La Chicharrona”.

**6) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del nueve de junio de dos mil trece, por personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Medio probatorio que

constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

El referido medio probatorio sirve para acreditar que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, dio fe que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el —accidente geográfico— cerro “*Santa Cruz*”, existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se aprecian las siglas “PT” y entre ellas una estrella; de igual forma, que en la misma carretera en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14 a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “*Santa Cruz*”, existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se observan las siglas “PT” y entre ellas una estrella.



Propaganda electoral ubicada en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, entre los kilómetros 11 y 12, en el cerro “*Santa Cruz*”, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas.



Propaganda electoral ubicada en la carretera Estatal 44, en dirección de Valparaíso- Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14, en el cerro “Santa Cruz”, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas.

**7) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las dieciocho horas con veinticinco minutos del diez de junio de dos mil trece, por personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, dio fe que en la carretera Federal 45, que conduce de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54, en el —accidente geográfico— cerro de “Chilitos” existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, en la que se aprecian las siglas “PT” y entre ellas una estrella.

**8) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del diez de junio de dos mil trece, por personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Dicho medio probatorio sirve para acreditar que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, dio fe que en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo, Zacatecas, en el —accidente geográfico—, cerro “*La Chicharrona*” existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y en la parte superior de éstas una estrella.

**9) Documental pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada levantada a las quince horas con veinte minutos del doce de junio de dos mil trece, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas. Medio probatorio que constituye una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido emitida por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con el citado medio probatorio se acredita que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el —accidente geográfico— cerro “*Santa Cruz*” existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella; y que en la misma carretera pero en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “*Santa Cruz*” —accidente geográfico—, existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella.

En consecuencia, al realizar la valoración de los medios probatorios en su conjunto de conformidad con los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este órgano superior de dirección arriba a las conclusiones siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el nombre, siglas y colores que identifican al Partido del Trabajo son los siguientes: NOMBRE: Partido del Trabajo; SIGLAS: PT; EMBLEMA: Recuadro negro con fondo rojo; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro, en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL TRABAJO, PT, de color amarillo oro; COLORES QUE CARACTERIZAN: Rojo y Amarillo oro; y PANTONES: Color Rojo: Pantone 180C y Color Amarillo: Pantone 605 C.
2. El veintiséis de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, lo siguiente: **a)** Que frente a la



carretera conocida como Panamericana kilómetro 54, en el tramo comprendido entre Fresnillo-Zacatecas y Zacatecas-Fresnillo, en el —accidente geográfico— cerro conocido como de “*Chilitos*”, existe propaganda electoral del Partido del Trabajo; **b)** Que en el tramo comprendido entre Fresnillo-Durango y Durango-Fresnillo, en el —accidente geográfico— cerro denominado “*La Chicharrona o el Gordo*”, existe propaganda electoral del Partido del Trabajo —una pinta por cada lado—, y **c)** Que se le solicitó que en el término de doce horas contadas a partir de la recepción de la notificación retirara la propaganda de referencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrían las sanciones respectivas.

3. El treinta de mayo del dos mil trece, por segunda ocasión el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, le solicitó a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, retirara la propaganda electoral existen en los accidentes geográficos de mérito y le concedió el término de doce horas para tal efecto.
4. El tres de junio de dos mil trece a las trece horas con veinte minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde de Fresnillo, Zacatecas, en el —accidente geográfico— cerro “*La Chicharrona*”, existen pintas de color blanco, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella —propaganda en ambos lados—.
5. El tres de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con diez minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral VIII, en Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Federal 45, de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54, en el —accidente geográfico— cerro de “*Chilitos*”, existe una pinta

en blanco, con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, en la cual se aprecian las siglas “PT” y arriba de éstas una estrella.

6. El nueve de junio de dos mil trece, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado, dio fe que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el cerro “*Santa Cruz*” —accidente geográfico—, existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se aprecia las siglas “PT” y entre ellas una estrella; y que en esa carretera en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14 a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “*Santa Cruz*”, existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se observa las siglas “PT” y entre ellas una estrella.
7. El diez de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado, dio fe que en la carretera Federal 45, que conduce de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54, en el —accidente geográfico— cerro de “*Chilitos*” existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, en la que se aprecian las siglas “PT” y entre ellas una estrella.
8. El diez de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe que en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo, Zacatecas, en el —accidente geográfico— cerro “*La Chicharrona*”, existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x

50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y en la parte superior de éstas una estrella —propaganda por ambas caras del cerro—.

9. El doce de junio de dos mil trece a las quince horas con veinte minutos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, dio fe que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el —accidente geográfico— cerro “*Santa Cruz*”, existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella; en la misma carretera en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, en el —accidente geográfico— cerro “*Santa Cruz*”, existen pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en las que se aprecian las siglas “PT” y entre éstas una estrella.
10. El Partido del Trabajo trató de deslindarse respecto de la colocación o pinta de la propaganda electoral en los accidentes geográficos de los cerros conocidos como de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*”, mediante la presentación de dos escritos a nombre de los CC. Andrés Muñoz Hernández y Margarita Cordero Basurto, quienes según su dicho son usufructuarios del derecho real de dichos accidentes geográficos y manifestaron que por su propia voluntad decidieron agrupar piedras dentro de los límites de sus propiedades, las que se asemejan a las siglas del “PT” y entre ellas una estrella color blanco.

Por tanto, se tiene por acreditado que en Fresnillo, Zacatecas, existe propaganda electoral en diversos accidentes geográficos, en la que se aprecia las siglas “PT” y una estrella con cinco picos en medio de las siglas, en los lugares siguientes: **a)** Existe una pinta en el cerro conocido como de “*Chilitos*”, ubicado en la carretera Federal 45, conocida como Panamericana a la altura del kilómetro 54 en el tramo comprendido Fresnillo-Zacatecas, Zacatecas-Fresnillo; **b)** Existen dos pintas en el



cerro conocido como “*La Chicharrona o el Gordo*”, frente a la carretera conocida como Panamericana en el tramo comprendido Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, y **c)** Existen dos pintas en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, localizado en la carretera Estatal 44, en el tramo comprendido de dirección Fresnillo-Valparaíso, Valparaíso-Fresnillo a la altura aproximada de los kilómetros 11 y 12 y de igual forma, a la altura aproximada de los kilómetros 15 y 14 en el entronque a la comunidad El Salto.

**II. De la responsabilidad que se le reprocha al denunciado.** En este apartado se analizará si el Partido del Trabajo, colocó propaganda electoral en los cerros conocidos como de “*Chilitos*”, “*La Chicharrona*” y “*Santa Cruz*” —accidentes geográficos—, ubicados en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto es pertinente establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo que en el presente caso resulta procedente.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

**“Artículo 140**

...

**3.** *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

**IV.** *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

...”

Por su parte, el Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, indica:

**“Artículo 4**

...

*IV. En cuanto a los conceptos relativos a la colocación de la propaganda política o electoral:*

**a) Accidente geográfico:** *Conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.*

...”

**“Artículo 13**

*1. En la colocación, fijación o pinta de propaganda política o electoral los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

...”

Dicha normatividad electoral establece que los partidos políticos, coalición y candidatos tienen prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en accidentes geográficos *cualquiera que sea su régimen jurídico*, los cuales son el conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como *cerros*, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Ahora bien, el Partido del Trabajo al dar contestación a los escritos de denuncia y formular sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos imputados por la denunciante, bajo el argumento de que la propaganda electoral en la que aparecen las siglas “PT” de color blanco con una estrella en la parte superior de éstas, ubicada en los tres accidentes geográficos de Fresnillo, Zacatecas, no coincide con el emblema que tiene registrado ese partido político ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas; por tanto, indicó que la propaganda electoral no es del Partido del Trabajo, pues su emblema tiene como características: letras y estrella de color amarillo, cuadro de color rojo y el contorno del cuadro de color negro, por lo que según su dicho no hay similitud con lo que aparece en los accidentes geográficos.<sup>7</sup> Por ende, señaló que el partido político para que pudiera hacerse responsable de la infracción a la normatividad electoral debería existir plena identidad, de lo contrario serían meras afirmaciones subjetivas de la parte denunciante.

Al respecto se sostiene que dichas manifestaciones son **infundadas** por las consideraciones siguientes:

Los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Partido del Trabajo, prevén:

*“Artículo 1.- Su nombre es PARTIDO DEL TRABAJO Y SUS SIGLAS SON PT.”*



*“Artículo 2.- Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo; con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas PARTIDO DEL RABAJO, PT, de color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.”*

Dichos artículos establecen que el emblema del Partido del Trabajo es un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos de color amarillo oro en la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella, las siglas “PT” que significan Partido del Trabajo, las cuales son de color amarillo oro; y los colores que lo caracterizan son rojo y amarillo oro.

Ahora bien, la propaganda electoral que se encuentra en Fresnillo, Zacatecas, en los —accidentes geográficos— cerros conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, tiene las características siguientes: de color blanco las siglas “PT” y en la parte superior una estrella con cinco picos.

<sup>7</sup> Visible a foja 2 del escrito de contestación de la denuncia.

Esto es, la propaganda electoral que existe en los accidentes geográficos de referencia, guarda estrecha identidad con los elementos del emblema del partido político, como se puede apreciar:

Emblema del Partido del Trabajo	Propaganda electoral colocada en accidentes geográficos
Recuadro negro con fondo rojo.	No contiene recuadro ni tiene el fondo de color rojo.
	
PT: siglas que significan Partido del Trabajo de color <b>amarillo oro</b> .	PT: siglas que significan Partido del Trabajo de color <b>blanco</b> .
Contiene una estrella.	Contiene una estrella.
La estrella es de cinco picos.	La imagen que se aprecia es una estrella con cinco picos.

El único elemento diverso es el color, toda vez que el emblema del Partido del Trabajo es un recuadro negro con fondo de color rojo y las siglas de color amarillo oro y el de la propaganda es blanco.

Es importante precisar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país ha sostenido que el emblema de los partidos políticos y coaliciones tiene por objeto caracterizar al partido político o coalición con los elementos que sean necesarios

para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros actores políticos, a efecto de que las autoridades electorales, la ciudadanía y cualquier interesado puedan identificarlos.<sup>8</sup>

En ese sentido, según se advierte del cuadro comparativo de referencia, la propaganda electoral materia de inconformidad cuenta con los elementos suficientes para que la ciudadanía la identifique como propaganda del Partido del Trabajo, en virtud de que contiene la siglas “PT” y la estrella con cinco picos en la parte superior de éstas;<sup>9</sup> por lo que en concepto de este órgano superior de dirección, no obstante de que no tenga un recuadro negro con fondo rojo y que las siglas y la estrella sean de color blanco, existen elementos fehacientes que permiten vincular la propaganda electoral multicitada con el Partido del Trabajo, y no así con diversos partidos políticos o coalición como lo pretende hacer valer el denunciado.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de forma previa al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales identificados con las claves PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II mediante los oficios: IEEZ-02/1462/13, IEEZ-02/1482/13 y IEEZ-02/1531/13, del veintiséis y treinta de mayo de este año, respectivamente, hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, la existencia de la propaganda electoral de ese partido político, colocada en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a la norma electoral y le concedió el término de doce horas, contadas a partir de la notificación a efecto de que procediera a su retiro; sin embargo, el Partido del Trabajo mantuvo una conducta pasiva al no dar

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro indica: EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de los Estatutos del Partido del Trabajo significan: Partido del Trabajo.

cumplimiento a lo ordenado o realizar alguna manifestación en el sentido de negar que la propaganda de mérito perteneciera a ese partido político.

Posteriormente, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y acumulados PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II y PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II, el seis y nueve de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante Acuerdos respectivos, decretó la adopción de las medidas cautelares, las que fueron debidamente notificadas al Partido del Trabajo, el nueve y diez de ese mismo mes y año, respectivamente, según las constancias que obran en autos, y a efecto de evitar un daño a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, se le requirió a ese partido político a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación cubriera o retirara la propaganda electoral de los cerros conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, no obstante lo anterior, de nueva cuenta fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral y no realizó manifestación al respecto. Por el contrario, dejó que transcurriera el tiempo sin realizar acción tendente a que cesara la conducta infractora al persistir la exposición de la prolongada de mérito lo que se pudo haber traducido en un posible beneficio a su favor.

Ello es así, puesto que de conformidad con las actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se demuestra que la propaganda materia de inconformidad se encontraba expuesta a la ciudadanía, en fechas posteriores a los tres requerimientos realizados al Partido del Trabajo, como se puede advertir a continuación:<sup>10</sup> a) El diez de junio de este año a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se constató que en la carretera Federal 45, que conduce de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del

<sup>10</sup> Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2; 292, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I; 49, numeral 3 y 76 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

kilómetro 54, en el cerro de “Chilitos” existe una pinta de color blanco con medidas aproximadas de 30 x 20 metros, en la que se aprecian las siglas “PT” y entre ellas una estrella; **b)** El diez de junio de dos mil trece a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, se constató que en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “La Chicharrona o el Gordo” existen dos pintas de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, con las siglas “PT” y en la parte superior de éstas una estrella, y **c)** El doce de junio de dos mil trece a las quince horas con veinte minutos, se constató que en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, entre los kilómetros 11 y 12, en el cerro “Santa Cruz”, existe pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, en la que se aprecia las siglas “PT” y entre éstas una estrella; en la misma carretera en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14, a la altura del entronque a la comunidad El Salto, Fresnillo, Zacatecas, en el cerro “Santa Cruz” existe pinta de color blanco con medidas aproximadas de 80 x 50 metros, con las siglas “PT” y entre éstas una estrella.

Bajo estos términos, se tiene que no obstante de que la autoridad electoral en tres ocasiones requirió al Partido del Trabajo a fin de que retirara la propaganda ubicada en los –accidentes geográficos– cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, en Fresnillo, Zacatecas y en una ocasión le requirió a fin de que retirara la propaganda localizada en el cerro conocido como “Santa Cruz”, dicho partido político no realizó ninguna acción tendente a dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco realizó manifestaciones con argumentos lógico jurídicos para acreditar que dicha propaganda no correspondía a ese partido político, en cambio, mantuvo una conducta omisa ante los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se tiene por demostrada la identidad existente entre los elementos de la propaganda electoral ubicada en los accidentes geográficos y los elementos que integran el emblema del Partido del Trabajo, a saber: **1)** Siglas “PT” y **2)** Estrella de cinco picos que se encuentra en la parte superior de la siglas.

Por lo que, se acredita que es propaganda electoral a favor de ese partido político, por contener los elementos del emblema con el que se identifica al Partido del Trabajo y que son del conocimiento público; máxime que con independencia del régimen jurídico del lugar en que se encuentra, dicha propaganda es de considerables dimensiones, aproximadamente de 80 x 50 metros y 30 x 20 metros, lo que genera que su exposición sea perceptible a distancia.

Por otra parte, el denunciado afirmó que la conducta imputada, consistente en la pinta de propaganda electoral en los accidentes geográficos, fue ejecutada por personas extrañas a ese instituto político, por sus propietarios y usufructuarios, que no se le deben reprochar actos por culpa ajena y que no existe medio de prueba que acredite la vinculación de los miembros del partido político o a persona que éste haya contratado para tal fin.

A efecto de acreditar que la propaganda electoral localizada en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo” de Fresnillo, Zacatecas, fue colocada por los usufructuarios de los inmuebles de propiedad privada y que éstos mencionaron que lo deslindaban de responsabilidad, ofreció los medios probatorios siguientes: **a)** La documental privada consistente en original del escrito a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal de “Cerro Gordo” Fresnillo, Zacatecas, 2010-2013 y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Margarita Cordero Basurto y **b)** La documental privada consistente en original del escrito a nombre



del C. Andrés Muñoz Hernández, con sellos del Comité de Participación Social y de la Delegación Municipal Providencia Fresnillo, Zacatecas y su anexo consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Andrés Muñoz Hernández.

Sobre el particular, se precisa que el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante del sujeto, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> ha sostenido que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino también de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de legalidad, criterio que se recoge en la tesis relevante S3EL034/2004, publicada en las páginas de la 754 a la 756 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA

---

<sup>11</sup> En los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

## CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un posible beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual—de la persona física integrante del partido— como una responsabilidad del partido político por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas como parte de las actividades del propio instituto político, lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando* coloca a los partidos políticos en una posición de garantes cuando sin mediar una acción concreta de su parte, exista un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Ahora bien, los partidos políticos como garantes del orden público pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: que el medio adoptado sea *eficaz*, es decir, que efectivamente produzca el cese de la conducta infractora; *idóneo* que resulte adecuado y apropiado para ese fin; que satisfaga el requisito de *juridicidad*, esto es, que las acciones realizadas se encuentren previstas en la ley y que las

autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; *oportuno* que se refiera a una *acción inmediata* al desarrollo de los hechos ilícitos; y *razonable* que se trate de una acción que sea la que de ordinario se pueda exigir a los partidos políticos.<sup>12</sup>

En ese sentido, el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, para acreditar que su representado no colocó la propaganda electoral en los accidentes geográficos y que dicha conducta fue ejecutada sin su consentimiento por persona extrañas y por los usufructuarios de los cerros conocidos como de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*”, en Fresnillo, Zacatecas, presentó escritos del once de junio de este año, a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto, quien dijo ser usufruitaria del cerro “*Gordo*”, en el que aparece el sello de la Delegación Municipal de cerro Gordo, Fresnillo, Zacatecas, 2010-2013 y escrito signado por el C. Andrés Muñoz Hernández, quien dijo ser usufructuario del cerro Buena Vista de Rivera “*cerro Chilitos*”, en el que se aprecia el sello de la Delegación Providencia, Fresnillo, Zacatecas, 2010-2013.

Cabe señalar que en cuanto al escrito a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto, se desprende que dicha persona manifiesta ser usufruitaria del derecho real del predio ubicado en el “*Cerro Gordo*” de Fresnillo, Zacatecas, que por su propia voluntad decidió sin afectar a terceros ni la esfera jurídica de ningún ciudadano, agrupar piedras en el accidente geográfico dentro de los límites de su propiedad, las cuales se asemejan a las siglas del “PT” y entre ellas una estrella de color blanco; y que ello no representa ningún daño o afectación a ninguna persona ya que indica se llevó a cabo en el predio del que dice es usufruitaria. Asimismo, manifiesta que deslinda de responsabilidad al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas.

<sup>12</sup>Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

En cuanto al escrito a nombre del C. Andrés Muñoz Hernández, se desprende que dicha persona se ostentó como usufructuario del derecho real del predio ubicado en el cerro conocido como *Buenvista de Rivera “Cerro Chilitos”*, de Fresnillo, Zacatecas, y manifestó que por su propia voluntad sin afectar a terceros ni la esfera jurídica de ningún ciudadano, decidió agrupar piedras en el accidente geográfico dentro de los límites de su propiedad, las cuales se asemejan a las siglas del “PT” y entre ellas una estrella de color blanco; lo cual no representa ningún daño o afectación a ninguna persona ya que indica se llevó a cabo en el predio que dice usufructa. Además, manifiesta que deslinda de responsabilidad al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas.

En ese contexto, no se actualiza el deslinde que pretende hacer valer el Partido del Trabajo, respecto de la conducta que se le reprocha, por lo siguiente:

Las pruebas documentales privadas consistentes en los escritos del once de junio de este año, a nombre de la C. Margarita Cordero Basurto, quien dijo ser usufructuaria del cerro “Gordo” y del C. Andrés Muñoz Hernández, quien dijo ser usufructuario del cerro Buena Vista de Rivera “Cerro Chilitos”, no resultan *eficaces e idóneas* para producir el cese de la conducta infractora, en virtud de que de su contenido se advierte que los supuestos usufructuarios manifestaron que por su propia voluntad agruparon piedras y formaron las siglas “PT” y una estrella y que deslindan de responsabilidad al Partido del Trabajo y a sus candidatos en Fresnillo, Zacatecas. Sin embargo, no se acredita que ese partido político una vez que tuvo conocimiento de la conducta que se le reprochaba hubiera realizado alguna acción tendente a que cesaran los actos denunciados, —veintiséis de mayo de dos mil trece, fecha en que se le requirió por primera ocasión a efecto de que retirara la propaganda en los cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”— ni acredita que con la supuesta actuación de indagación que efectuaron los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo hubiera sido la adecuada para lograr que la conducta infractora cesara.

Por lo que, en la especie no se acredita que el Partido del Trabajo realizara alguna acción a efecto de retirar la propaganda electoral que se encontraba expuesta en Fresnillo, Zacatecas, en los accidentes geográficos de los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, ni de evitar que las supuestas personas que dice colocaron la propaganda se apegaran a las disposiciones legales y reglamentarias electorales, con independencia del régimen jurídico de la propiedad, a efecto de que se abstuvieran de colocar o pintar propaganda electoral en accidentes geográficos como son los cerros multicitados, aún y cuando al Partido del Trabajo se le formularon tres requerimientos, que no fueron cumplimentados en tiempo y forma legal.

Asimismo, no se satisface el requisito de *juridicidad*, pues la conducta que sostiene desplegó el partido político por conducto de sus militantes y simpatizantes a fin de indagar quién colocó la propaganda electoral, no es una acción que se encuentre establecida en la normatividad electoral y que hubiera evitado que las supuestas personas extrañas al partido político y los usufructuarios colocaran propaganda electoral en los accidentes geográficos; tampoco es un acción tendente a evitar la exposición de la citada propaganda electoral, a fin de impedir que se generara un beneficio a favor del Partido del Trabajo.

De igual forma, no cumple con el requisito de *oportunidad*, pues si se toma en cuenta la afirmación del denunciado respecto a que tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda electoral colocada en los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo” a partir de que se le giraron oficios por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, esto es, el veintiséis de mayo de este año, y según las pruebas ofrecidas fue hasta el once de junio cuando realizó las supuestas acciones a efecto de coadyuvar con las autoridades administrativas o jurisdiccionales; transcurrieron dieciséis días posteriores a la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, por ende, no se colma ese requisito

ya que no existió una acción inmediata, ni después realizó acción alguna para que se retirara la propaganda electoral aún cuando según su dicho tuvo conocimiento de los hechos. Además, no se cumple con la condición de *razonabilidad*, toda vez que no es una acción que sea la que de ordinario se pudiera exigir al Partido del Trabajo.

En ese sentido, no se satisface el deslinde que pretende hacer valer el Partido del Trabajo, pues como ha quedado precisado ante la supuesta conducta que dice ejecutaron personas extrañas a ese partido político y usufructuarios no demuestran que hubieran realizado acciones *eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables* a fin de que cesara la infracción a la norma electoral.

Ahora bien, en autos no obra elemento probatorio que demuestre que militantes o simpatizantes del Partido del Trabajo hubieran colocado la propaganda denunciada, sin embargo, la acreditación no se constriñe a que exista una relación o vínculo entre el partido político con la persona que la pinte o coloque, puesto que el partido político es responsable directo de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes y dirigentes e incluso de las personas ajenas al partido político, máxime cuando la exposición de la propaganda podría generar un beneficio al denunciado.

En tal virtud el Partido del Trabajo inobservó su obligación legal de cumplir con su deber de vigilancia y evitar que terceras personas, como dice son los usufructuarios y personas extrañas de los cerros conocidos como de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*” y “*Santa Cruz*”, respectivamente, se abstuvieran de pintar propaganda electoral existente en los accidentes geográficos, por lo que con dicha conducta infringió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Bajo esa tesitura, se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo por incumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de la existencia de la propaganda electoral en los accidentes geográficos en Fresnillo, Zacatecas, con las características y ubicaciones siguientes: a) Una pinta en el cerro conocido como de “Chilitos”, ubicado en la carretera Federal 45, conocida como Panamericana a la altura del kilómetro 54 en el tramo comprendido Fresnillo-Zacatecas, Zacatecas-Fresnillo, de medidas aproximadas de 30 x 20 metros; b) Dos pintas en el cerro conocido como “La Chicharrona o el Gordo”, frente a la carretera conocida como Panamericana en el tramo comprendido Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, de medidas aproximadas de 80 x 50 metros y c) Dos pintas en el cerro conocido como “Santa Cruz”, localizado en la carretera Estatal 44, en el tramo comprendido de dirección Fresnillo-Valparaíso, Valparaíso-Fresnillo a la altura aproximada de los kilómetros 11 y 12 y de igual forma, a la altura aproximada de los kilómetros 15 y 14 en el entronque a la comunidad El Salto, con medidas aproximadas de 80 x 50 metros.

Por tanto, se declaran fundadas las denuncias interpuestas en contra del Partido del Trabajo al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral de ese partido político en los accidentes geográficos conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz” en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Sexto. De la individualización de la sanción.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 277, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 100 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, una vez acreditada la infracción a las disposiciones normativas se procede imponer la sanción correspondiente en los términos siguientes:

El artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, cuando se infrinjan disposiciones en materia electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> señaló que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad y para fijar la sanción correspondiente se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Así para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

#### **a) Del tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se tradujo en una omisión al incumplir con su obligación de garante, consistente en que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia de su régimen jurídico,

<sup>13</sup>En las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, identificadas con los números S3ELJ09/2033 y S3ELJ24/2003, respectivamente. Visible en la página de Internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



puesto que con la exposición de la propaganda electoral pudiera obtenerse un beneficio a su favor con relación a sus opositores, en contravención a los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**b) De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa**

**Modo.** El Partido del Trabajo incumplió con su obligación de garante, puesto que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político en diversos accidentes geográficos en Fresnillo, Zacatecas, en la que se aprecian pintas de color blanco con las siglas “PT” y una estrella de cinco picos, en la parte superior de las siglas, con las características y ubicaciones siguientes: **a)** Una pinta en el cerro conocido como de “*Chilitos*”, ubicado en la carretera Federal 45, conocida como Panamericana a la altura del kilómetro 54 en el tramo comprendido Fresnillo-Zacatecas, Zacatecas-Fresnillo, de medidas aproximadas de 30 x 20 metros; **b)** Dos pintas en el cerro conocido como “*La Chicharrona o el Gordo*”, frente a la carretera conocida como Panamericana en el tramo comprendido Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, de medidas aproximadas 80 x 50 metros, y **c)** Dos pintas en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, localizado en la carretera Estatal 44, en el tramo comprendido de dirección Fresnillo-Valparaíso, Valparaíso-Fresnillo a la altura aproximada de los kilómetros 11 y 12 y de igual forma, a la altura aproximada de los kilómetros 15 y 14 en el entronque a la comunidad El Salto, con medidas aproximadas 80 x 50 metros.

**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, se concretizan en el periodo de campaña en el proceso electoral dos mil trece: **a)** Respecto de la propaganda existente en los accidentes geográficos conocidos como cerros de

“Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, en Fresnillo, Zacatecas, a partir del veintiséis de mayo de este año, fecha en que la autoridad administrativa electoral efectuó al denunciado el primer requerimiento, a fin de que retirara la propaganda de mérito, y **b)** En relación a la propaganda electoral existente en el cerro conocido como “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, del nueve de junio de dos mil trece, fecha en que se hizo constar su existencia.

**Lugar.** La conducta reprochada al Partido del Trabajo tuvo lugar en Fresnillo, Zacatecas, en los lugares siguientes: **a)** En el cerro conocido como de “Chilitos” en la carretera Federal 45, de Zacatecas a Fresnillo, a la altura del kilómetro 54; **b)** En el cerro conocido como “La Chicharrona o el Gordo” en la carretera Federal 45, en dirección de Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo, a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, y **c)** En el cerro conocido como “Santa Cruz” en la carretera Estatal 44, en dirección de Fresnillo-Valparaíso a la altura del entronque a la comunidad El Salto, entre los kilómetros 11 y 12 y en la carretera de mérito en dirección de Valparaíso-Fresnillo, entre los kilómetros 15 y 14 a la altura del entronque a la comunidad de referencia.

### **c) De la comisión intencional o culposa de la falta**

La conducta en que incurrió el Partido del Trabajo, consistente en la omisión de incumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos, conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia de su régimen jurídico, puesto que con la exposición de la propaganda electoral pudiera obtenerse un beneficio a favor del instituto político con relación a sus opositores, en contravención a los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, indica:

**“Artículo 5**

*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

**“Artículo 6**

*Los delitos pueden ser:*

*I. Intencionales;*

*II. No intencionales o culposos; y*

*III. Preterintencionales.*

*Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito.*

*Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

*Obra preterintencionalmente el que causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.”*

La normatividad de mérito establece que las infracciones pueden ser intencionales, no intencionales o culposas. Asimismo, prevé que obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado definido por la ley como delito.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete por omisión intencionalmente, cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del partido político, puesto que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXVIII y 39, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones.

Los institutos políticos deben apegar su actuación y las de sus militantes a los causes previstos en la ley, de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre en el marco de la legalidad; lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, contrarían su propia naturaleza y razón de ser, vulnerando con ello, los principios del Estado democrático.

En ese sentido, el Partido del Trabajo en su calidad de ente público, tiene pleno conocimiento que de conformidad con la normatividad electoral se encuentra prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en accidentes geográficos —cerros— cualquiera que sea su régimen jurídico. Asimismo, que la existencia de propaganda electoral en los cerros conocidos como de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz” se traduce en la infracción a lo dispuesto por el artículo 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la Secretaría Ejecutiva mediante oficios IEEZ-02/1462/13, IEEZ-02/1482/13 y IEEZ-02/1531/13, del veintiséis y treinta de mayo de este año, respectivamente, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador especial, hizo del conocimiento de la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, sobre la existencia de propaganda electoral de ese partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, en Fresnillo, Zacatecas y que dicha conducta implicaba la contravención a lo dispuesto por los artículos 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, numeral 1, fracción IV, inciso a), y 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental.

Aunado a ello, el propio Partido del Trabajo en su escrito de contestación de las denuncias interpuestas señaló tener conocimiento de las normas en materia de propaganda electoral, tal y como se indica: *“el Partido del Trabajo, en ningún momento ha ejecutado conducta alguna ni por sí o por interpósita persona, ya que conoce que la propaganda electoral no debe ser colocada en esos espacios físicos prohibidos por la reglamentación respectiva, ya que de haberlo hecho la identificación de esas pintas en los cerros o accidentes geográficos empleando el emblema o logo y colores oficiales”*.<sup>14</sup>

Por tanto, el Partido del Trabajo tiene conocimiento que se encuentra prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en accidentes geográficos, por lo que se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

---

<sup>14</sup> Visible a página 3 del escrito de contestación de denuncia.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

Con base en las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y de acuerdo con la normatividad electoral, es dable afirmar que los partidos políticos por su naturaleza, tienen pleno conocimiento de las obligaciones que en materia de propaganda electoral deben cumplir para garantizar la equidad en la contienda electoral, y por ende, conocen las consecuencias derivadas de sus actos u omisiones.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que cesara la conducta infractora y evitar la vulneración de los principios que rigen la contienda electoral, de forma previa al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales con números de expedientes PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II, mediante los oficios: IEEZ-02/1462/13, IEEZ-02/1482/13 y IEEZ-02/1531/13, del veintiséis y treinta de mayo de este año, respectivamente, en dos ocasiones hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, sobre la existencia de la propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a los artículos 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, numeral 1, fracción IV, inciso a), y 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental y le concedió el término de doce horas, a partir de la notificación a efecto de que procediera a su retiro; sin embargo, el instituto político mantuvo una conducta pasiva al no dar cumplimiento a lo ordenado ni realizar manifestación en el sentido de negar que la propaganda de mérito perteneciera al partido político.

Asimismo, dicho órgano ejecutivo del Instituto Electoral, una vez que iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, el seis de junio de este año decretó la adopción de las medidas cautelares y le requirió de nueva cuenta a ese partido político a efecto de que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación cubriera o retirara la propaganda electoral de los cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, no obstante ello, el Partido del Trabajo fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado y no realizó manifestación al respecto; por el contrario, dejó que transcurriera el tiempo sin realizar acción tendente a que cesara la conducta infractora, con la cual pudiera obtener un posible beneficio a su favor con relación a los demás actores políticos.

De igual forma, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador electoral con clave PAS-IEEZ-SE-ES-020/2013-II, decretó la adopción de las medidas cautelares y el diez de junio de este año requirió al Partido del Trabajo a fin de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación cubriera o retirara la propaganda electoral el cerro conocido como “Santa Cruz”, sin embargo, fue omiso en dar cumplimiento y no realizó manifestación al respecto, por el contrario mantuvo una conducta pasiva la cual pudiera traducirse en un posible beneficio a su favor.

En esos términos, se tiene que no obstante de que la autoridad electoral en tres ocasiones requirió al Partido del Trabajo a efecto de que retirara la propaganda de los —accidentes geográficos— cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, en Fresnillo, Zacatecas y en una ocasión le requirió a fin de que retirara la propaganda existente en ambos lados del cerro “Santa Cruz”, no llevó a cabo acción tendente a dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco realizó manifestaciones con argumentos lógico jurídicos para acreditar que dicha propaganda no era de ese partido político, en cambio mantuvo una conducta omisa ante los requerimientos realizados.

Es importante destacar, que el partido político debió cumplir a cabalidad con la normatividad electoral a fin de que se respetaran las reglas en materia de colocación o pinta de propaganda, y en estos momentos pretende que se le exima de responsabilidad al manifestar que la propaganda fue colocada por personas extrañas —cerro “*Santa Cruz*”— a ese partido político, por quienes afirma son usufructuarios de los cerros “*Chilitos*” y la “*Chicharrona o el Gordo*”, y para sustentar su dicho, presenta documentos privados que lejos de colmar su pretensión se demuestra que no realizó actos idóneos, razonables, eficaces, jurídicos y oportunos para hacer cesar la conducta infractora.

En conclusión, la irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de colocar propaganda electoral con las características ya precisadas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos en la normatividad electoral y en los tres requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, lo cual en la especie no aconteció.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Código Penal del Estado de Zacatecas,



se tiene que existe dolo eventual en la conducta que se reprocha al Partido del Trabajo.<sup>15</sup>

#### **d) De la trascendencia de las normas transgredidas**

La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se tradujo en una omisión al incumplir con su obligación de garante, y que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia de su régimen jurídico, pues con la exposición de la propaganda electoral pudiera obtener un beneficio a su favor con relación a sus opositores, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe señalar, que de la normatividad electoral indicada se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

---

<sup>15</sup> Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: “DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.

De igual forma, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual implica en principio el respeto absoluto de la norma, que destaca su transgresión como base de la responsabilidad del partido y su posición de garante respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político. Esto es, conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese sentido, se establece que el partido político puede ser responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos; sobre la base que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen, genera la imposición de sanciones, entre los que se encuentra, la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, por lo que, es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.<sup>16</sup>

Por otra parte, dicha normatividad prevé que los partidos políticos, coalición y candidatos tienen prohibido colocar, fijar o pintar propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, los cuales son el

---

<sup>16</sup> De conformidad con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo lo que produce el mismo, como las plantas, arbustos y árboles. Es decir, la finalidad de dicha norma es tutelar el bien jurídico de equidad en la contienda electoral.

Por lo que, al establecer reglas respecto de la colocación, fijación o pinta de la propaganda electoral que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere una mayor oportunidad para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial de forma indebida en un lapso más prolongado que sus contendientes.

En tal virtud, en la propaganda ubicada en los accidentes geográficos como son los cerros de *“Chilitos”*, *“La Chicharrona o el Gordo”* y *“Santa Cruz”*, con las siglas “PT” y una estrella de cinco picos en la parte superior de las siglas, existen elementos fehacientes que permiten vincularla con el Partido del Trabajo, y no así con diversos partidos políticos o coalición como lo pretende hacer valer el denunciado; por lo que, tomando en consideración que la temporalidad de exposición fue en el periodo de campaña, desde el veintiséis de mayo de este año y que a la fecha aún se encuentra expuesta ante la ciudadanía, se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, al existir una posible ventaja indebida a favor del Partido del Trabajo en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral dos mil trece.

**e) De los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta**

Con la conducta reprochada al Partido del Trabajo se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados por los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, en virtud de que incumplió con su deber de garante ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia del régimen jurídico, pues con la exposición de la propaganda el beneficio es a su favor con relación a sus opositores en contravención a las disposiciones legales citados.

En ese sentido, dichos bienes jurídicos tutelados no solamente se pusieron en peligro, si no se vulneraron de forma real y directa con lo que generó un resultado lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, ya que la finalidad de la norma, al prohibir que se coloque, fije o pinte propaganda electoral en accidentes geográficos, es garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores y en su caso, se genere una mayor oportunidad para posicionarse ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial de forma indebida.

Por lo que, la conducta reprochada se traduce en una infracción de resultado y de gran relevancia, lo que contribuye para agravar el reproche a ese instituto político.

**f) De la reiteración de la infracción**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aún y cuando la propaganda electoral contraria a la

normatividad, existen en tres accidentes geográficos, cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, sólo se configura la infracción a los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida**

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al Partido del Trabajo, puesto que las conductas atribuidas se traducen en una sola infracción a los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

#### **h) De las condiciones externas y los medios de ejecución**

##### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

Respecto de este tópico, se señala que la existencia de la propaganda electoral en los cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, tiene por acreditada en el proceso electoral ordinario dos mil trece, en específico en mayo y junio de este año, temporalidad en que se desarrollan las campañas electorales para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

Es importante destacar que la autoridad administrativa electoral en tres ocasiones requirió al denunciado a efecto de que cubriera o retirara la propaganda electoral existente en los accidentes geográficos “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo” y en una ocasión para que cubriera o retirara la propaganda de “Santa Cruz”, sin embargo, mantuvo una conducta pasiva al no realizar manifestación alguna en el sentido de negar que dicha propaganda perteneciera a ese instituto político, ni acción tendente a evitar la exposición de la propaganda electoral contraria a la

norma electoral, la cual en fecha posterior a los requerimientos —veintiséis de mayo y diez de junio de este año, respectivamente— continuó exponiéndose ante la ciudadanía.

Cabe precisar que el Partido del Trabajo al no dar cumplimiento a las medidas cautelares que tuvieron como fin el retiro de la propaganda, el catorce de junio de este año mediante oficio: IEEZ-02/1771/13, del catorce de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; y a través del oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, informó que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, fue omisa al respecto.

En consecuencia, la propaganda denunciada se expone ante la ciudadanía en el periodo de campaña electoral a partir del veintiséis de mayo de este año según la información que obra en autos, pues el Partido del Trabajo fue omiso y no ha ejecutado acción alguna a efecto de cubrir o retirar la propaganda denunciada, no obstante, de los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado y la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que, es clara la intención del instituto político de permitir que continúe expuesta la propaganda electoral de mérito.

### **Medios de ejecución**

Con relación a este tópico, se menciona que de la propaganda electoral existe en

tres accidentes geográficos de Fresnillo, Zacatecas, —cerro “Chilitos” y cerros “La Chicharrona o el Gordo” y cerro “Santa Cruz” por ambos lados— con un total de cinco pintas con las siglas “PT” y con una estrella de cinco picos en la parte superior de las siglas.

Por tanto, acreditada la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo se procede a **calificar la falta**, para ello se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales han quedado analizados en párrafos anteriores y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Bajo esos términos, esta autoridad administrativa electoral, determina que la falta se califica como **grave**, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

En ese sentido, la conducta infractora del Partido del Trabajo consistente en que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de ese instituto político en un lugar prohibido, esto es, en cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia de su régimen jurídico, además de que con la exposición de dicha propaganda electoral pudiera obtenerse un beneficio a su favor con relación a sus opositores. Por tanto, es una falta sustancial y de resultado en la que existió la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida como son los principios de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente.

En relación al grado de la falta cometida por dicho instituto político<sup>17</sup> ésta se gradúa como **especial**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia), en razón de lo siguiente:

1) La autoridad electoral en tres ocasiones requirió al Partido del Trabajo a efecto de que retirara la propaganda ubicada en los –accidentes geográficos– cerros conocidos como de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*”, en Fresnillo, Zacatecas y en una ocasión le requirió a fin de que retirara la propaganda localizada en ambos lados del cerro conocido como “*Santa Cruz*”, dicho partido político, no realizó ninguna acción tendente a dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco realizó manifestaciones con argumentos lógico jurídicos para acreditar que dicha propaganda no corresponde a ese partido político, en cambio, mantuvo una conducta omisa ante los requerimientos realizados.

2) La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de colocar la propaganda electoral con las característica ya precisadas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, lo cual en la especie no aconteció.

---

<sup>17</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.



De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

**3)** La propaganda ubicada en los accidentes geográficos como son los cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, con las siglas “PT” y una estrella de cinco picos en la parte superior de las siglas, contiene elementos fehacientes que permiten vincularla con el Partido del Trabajo, y no así con diversos partidos políticos o coalición como lo pretende hacer valer el denunciado; por lo que, al tomar en consideración que la exposición corre del veintiséis de mayo de este año y que a la fecha de la presente resolución aún se encuentra expuesta ante la ciudadanía, se vulneran de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son: legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, al existir una ventaja indebida a favor del Partido del Trabajo en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral dos mil trece.

**4)** El Partido del Trabajo no dio cumplimiento a las medidas cautelares, por lo que mediante oficio: IEEZ-02/1771/13 del catorce de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración a la Presidencia de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; a través del oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, señaló que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, fue omisa al respecto.

En consecuencia, la propaganda denunciada se encuentra expuesta en el periodo de campaña electoral a partir del veintiséis de mayo de este año, pues el Partido

del Trabajo ha sido omiso y no ha ejecutado acción alguna a efecto de cubrir o retirar la propaganda denunciada, no obstante, de los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado y la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo se procede a **calificar la falta**, para ello se toma en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales han quedado analizados en párrafos anteriores y que en este apartado se tienen por reproducidos como si constaran de forma literal, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Este órgano superior de dirección califica la conducta del Partido del Trabajo como **grave**, en virtud de que es una falta sustancial y de resultado que se tradujo en una omisión consistente en incumplir con su obligación de garante ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho instituto político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, con independencia de su régimen jurídico, puesto que con la exposición de la propaganda electoral pudiera obtenerse un beneficio a su favor con relación a sus opositores, conducta con la cual se acredita la afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como son el de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente.

Asimismo, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo (gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así

como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia), se gradúa<sup>18</sup> como **especial** en razón de lo siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva en tres ocasiones requirió al Partido del Trabajo a efecto de que retirara la propaganda ubicada en los —accidentes geográficos— cerros conocidos como de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*”, en Fresnillo, Zacatecas y en una ocasión le requirió a fin de que retirara la propaganda localizada en ambos lados del cerro conocido como “*Santa Cruz*”, sin embargo, no realizó ninguna acción tendente a dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco realizó manifestaciones con argumentos lógico jurídicos para acreditar que dicha propaganda no era de ese partido político, en cambio mantuvo una conducta omisa ante los requerimientos efectuados.

b) La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de colocar la propaganda electoral con las característica ya precisadas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en términos de lo previsto en la normatividad electoral y en los tres requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva, lo cual en la especie no aconteció. Por lo que, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía de forma previa, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

---

<sup>18</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

c) En la propaganda electoral ubicada en los accidentes geográficos como son los cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, con las siglas “PT” y una estrella de cinco picos en la parte superior de las siglas, existen elementos fehacientes que permiten vincularla con el Partido del Trabajo, y no así con diversos partidos políticos o coalición como lo pretende hacer valer el denunciado; por lo que, al tomar en consideración que la temporalidad de la exposición fue en el periodo de campañas, a partir del veintiséis de mayo de este año y que a la fecha aún se encuentra expuesta ante la ciudadanía, pudiera existir una posible ventaja indebida a favor del Partido del Trabajo en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral dos mil trece.

d) El catorce de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio: IEEZ-02/1771/13, con fundamento en los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada. Posteriormente, el diecisiete de junio de este año, a través del oficio número 133, informó que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito. Sin embargo, dicho partido político no dio cumplimiento a lo ordenado.

e) La propaganda denunciada se expuso ante la ciudadanía en la etapa de campaña electoral a partir del veintiséis de mayo de este año y al diecinueve de junio de este año, aún no se había retirado o cubierto; esto es, el Partido del Trabajo fue omiso en ejecutar una acción tendente a que cesara la conducta infractora, no obstante, que el Instituto Electoral del Estado le formuló diversos requerimientos para tal fin.

f) En la conducta del Partido del Trabajo existió dolo eventual, en la medida que tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias.

Por tanto, la conducta se califica como **grave especial**.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este apartado, una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—. Para lo cual se analizan los siguientes elementos:

#### a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Bajo esa tesitura, este órgano superior de dirección calificó la falta como **grave especial**, en virtud de lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva en tres ocasiones requirió al Partido del Trabajo a efecto de que retirara la propaganda ubicada en los —accidentes geográficos— cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona”, en Fresnillo, Zacatecas y en una ocasión le requirió a fin de que retirara la propaganda localizada en ambos lados del cerro conocido como “Santa Cruz”, sin embargo, dicho instituto político no realizó ninguna acción tendente a dar cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco realizó

manifestaciones con argumentos lógico jurídicos para acreditar que dicha propaganda no era de ese partido político, en cambio, mantuvo una conducta omisa ante los requerimientos efectuados.

- La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de colocar propaganda electoral o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, lo cual en la especie no aconteció.
- En la propaganda electoral ubicada en los accidentes geográficos como son los cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, con las siglas “PT” y una estrella de cinco picos en la parte superior de las siglas, existen elementos fehacientes que permiten vincularla con el Partido del Trabajo, por lo que su exposición podría generar una posible ventaja indebida a favor del Partido del Trabajo en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en el presente proceso electoral dos mil trece.
- El Partido del Trabajo al no dar cumplimiento a las medidas cautelares que tuvieron como fin el retiro de la propaganda, mediante oficio: IEEZ-02/1771/13, del catorce de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; y a través del oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, informó que en virtud de que la

propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, dicho instituto político no dio cumplimiento a lo ordenado.

- La propaganda denunciada se expone ante la ciudadanía en el periodo de campaña electoral a partir del veintiséis de mayo de este año y al diecinueve de junio de este año, aún no se había retirado o cubierto; esto es, el Partido del Trabajo fue omiso en ejecutar una acción tendente a que cesara la conducta infractora, no obstante, que el Instituto Electoral del Estado le formuló diversos requerimientos para tal fin.
- En la conducta del Partido del Trabajo existió dolo eventual, en la medida que tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado.

Ante esas circunstancias, el Partido del Trabajo debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>19</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

---

<sup>19</sup>Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**b) De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

El Partido del Trabajo a través de su conducta consistente en la omisión de incumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vulneró de forma real y directa los principios de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, conducta le pudiera generar una posición de ventaja en relación con sus opositores, ya que con la exposición de la propaganda en contravención a la norma fue posible que se generara un beneficio inequitativo al desplegarse, mediante la pinta de medidas aproximadas 30 x 20 y de 80 x 50, respectivamente, en las que aparecen las siglas “PT” y una estrella con cinco picos en la parte superior de las siglas.

En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida como son los principios de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente.

**c) Las condiciones socioeconómicas**

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.



Caber precisar que en caso de que la sanción que le corresponda al Partido del Trabajo, por la infracción a la normatividad electoral resulte ser pecuniaria, no afectará de manera grave su capacidad económica toda vez que al citado instituto político, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013 aprobado por el Consejo General, el diez de enero de dos mil trece, le fue asignado como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, del ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.). Aunado al hecho de que el Partido del Trabajo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la normatividad.

#### **d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

Sobre ese tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, en el caso concreto en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existen medios probatorios que generen convicción respecto de que el Partido del Trabajo, con anterioridad haya incurrido en conductas similares, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar la sanción que pudiera corresponderle.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;<sup>20</sup> se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

Primeramente se puntualiza que del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político, (atenuantes), son:

- a) Existió singularidad en la falta;
- b) No existió reincidencia y
- c) No existió reiteración en la conducta.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor (agravantes), son:

- a) La conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de la norma.

<sup>20</sup> Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

**b)** La conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a saber: principios de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente.

**c)** Con la exposición de la propaganda electoral existió un posible beneficio a favor del Partido del Trabajo, puesto que es conocido por la ciudadanía por sus siglas “PT” y por la estrella que contiene cinco picos en la parte superior, máxime si se toma en consideración sus dimensiones permiten apreciar dicha propaganda desde distintos puntos de Fresnillo, Zacatecas, —medidas aproximadas de 80 x 50 y 30 x 20 metros—.

**d)** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de forma previa al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores electorales especiales<sup>21</sup> mediante los oficios: IEEZ-02/1462/13, IEEZ-02/1482/13 y IEEZ-02/1531/13, del veintiséis y treinta de mayo de este año, respectivamente, en dos ocasiones hizo del conocimiento a la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, la existencia de la propaganda electoral de ese partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a la normatividad electoral y le concedió el término de doce horas, a partir de la notificación a efecto de que procediera a su retiro; sin embargo, el Partido del Trabajo mantuvo una conducta pasiva al no dar cumplimiento a lo ordenado ni realizar manifestación alguna.

**e)** Dicho órgano ejecutivo iniciados los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, el seis de junio de este año decretó la adopción de

---

<sup>21</sup> Expedientes registrados con las claves PAS-IEEZ-SE-ES-016/2013-I y PAS-IEEZ-SE-ES-017/2013-II.

las medidas cautelares y el nueve de ese mes, requirió de nueva cuenta a ese partido político a efecto de que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación, cubriera o retirara la propaganda electoral de los cerros conocidos como de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, no obstante ello, el Partido del Trabajo fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado y no realizó manifestación al respecto, contrario a ello, dejó pasar el tiempo sin realizar acción tendente a hacer cesar la conducta infractora, lo cual sin duda se tradujo en un posible beneficio a su favor.

**f)** El diez de junio de este año, decretó la adopción de las medidas cautelares y requirió al Partido del Trabajo a efecto de que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación, cubriera o retirara la propaganda electoral el cerro conocido como “Santa Cruz”, no obstante, fue omiso en dar cumplimiento y no realizó manifestación al respecto, por el contrario dejó pasar el tiempo sin realizar acción tendente a hacer cesar la conducta infractora, lo cual sin duda se tradujo en un posible beneficio a su favor.

**g)** La conducta del Partido del Trabajo no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implica que debe vigilar que sus militantes, simpatizantes o incluso terceros, se abstuvieran de colocar o pintar propaganda electoral con las característica descritas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral y de conformidad con los tres requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, lo cual en la especie no aconteció.

**h)** Dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

**i)** El catorce de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio: IEEZ-02/1771/13, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; y mediante oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, informó que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, dicho partido político no dio cumplimiento a lo ordenado, pues a la fecha aún se encuentra exhibiéndose dicha propaganda.

**j)** La propaganda denunciada se expone ante la ciudadanía en la etapa de campaña electoral a partir del veintiséis de mayo de este; esto es, el Partido del Trabajo es omiso en ejecutar una acción tendente a efecto de que cese la conducta infractora, no obstante, que el Instituto Electoral del Estado le ha formulado diversos requerimientos para tal fin.

**k)** En la conducta del Partido del Trabajo existió dolo eventual, en la medida que tenía conocimiento de la conducta infractora, y aceptó el resultado lesivo, así como sus consecuencias.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y

subjetivo que concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

**“Artículo 276**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

*...”*

De una interpretación sistemática y funcional de dicho artículo, se distinguen varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos d) y g) se señala con claridad que únicamente podrán ser impuestas, cuando la infracción sea grave o reiterada.

Por lo que, las conductas que prohíbe dicho precepto, podrán ser sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la falta;
- 4) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 5) Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso

concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer término, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de cumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos conocidos como cerros de “Chilitos”, “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz”, en Fresnillo, Zacatecas, en contravención a los artículos 51, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, actualizó la hipótesis prevista en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

**“Artículo 265**

1. *Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.*
2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

<sup>22</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



*I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral.*

...  
*XV. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como a las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral en la etapa de campaña; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada con alguno de los supuestos que prevé el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, transcrito líneas arriba.

En ese contexto, al tener en cuenta las circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del citado artículo, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos señalados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,<sup>23</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en: reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos estatales, así como tampoco con la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la

---

<sup>23</sup>Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, numeral 1, fracción I de la ley invocada, consistente en una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: **1)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, consistente en incumplir con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los tres accidentes geográficos localizados en Fresnillo, Zacatecas, como son una pinta en el cerro de “Chilitos”; dos pintas en el cerro conocido como “La Chicharrona o el Gordo” y dos pintas en el cerro conocido como “Santa Cruz”, con las siglas “PT”, con una estrella con cinco picos colocada en la parte superior de las siglas; **2)** Al infringir los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se lesionaron los bienes jurídicos de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente; **3)** Con la conducta desplegada del instituto político, se pudiera obtener un beneficio a su favor, ya que la propaganda denunciada consiste en un total de cinco pintas en accidentes geográficos, con dimensiones de 30 x 20 metros, en el cerro de “Chilitos” y las cuatro pintas restantes colocadas en los cerros “La Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz” de medidas aproximadas de 50 x 80; **4)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **5)** Lo expuesto en los numerales anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción, y **6)** El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013, emitido el diez de enero de dos mil trece, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo

ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo, con una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>24</sup> Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las

<sup>24</sup>**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

agravantes y atenuantes las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —atenuante que se presentó en la comisión de la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo fue singular, no fue reiterada ni reincidente.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas como son los principios de legalidad, certeza, equidad y medio ambiente, hechos con los que se acredita el beneficio que pudiera obtener el partido político con la exposición prolongada de la propaganda en los tres accidentes geográficos, dos de ellos como son el cerro de la “Chicharrona o el Gordo” y “Santa Cruz” por ambos lados y el cerro conocido como de “Chilitos”, por una de ellas; que al partido político se le requirió en tres ocasiones para que retirara la propaganda de los cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo”, sin embargo, no realizó acción alguna tendente a dar

cumplimiento a lo ordenado y evitar que la conducta infractora cesara. De igual forma, en una ocasión se le requirió a efecto de que retirara o cubriera la propaganda electoral colocada en el cerro “*Santa Cruz*”, no obstante, mantuvo una conducta pasiva sin realizar manifestación tendente a evitar la infracción a la norma electoral; además en virtud de que el Partido del Trabajo no cumplió con las medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el oficio: IEEZ-02/1771/13 solicitó la colaboración a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de cubriera o retirara la propaganda electoral denunciada; y a través de oficio número 133 del diecisiete de junio de este año, se informó a esta autoridad administrativa electoral que en virtud de que la propaganda se encontraba en propiedad privada, requirió a la Dirección Estatal del Partido del Trabajo para que en el término de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, cubriera o retirara la propaganda de mérito; sin embargo, a la fecha dicha propaganda se encuentra expuesta ante la ciudadanía. Además, el denunciado toda vez que por su naturaleza de entidad pública tiene conocimiento tanto de las reglas relativas respecto de la colocación de propaganda electoral en los accidentes geográficos, así como del deber que tiene de vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros, y no obstante a ello, aún y cuando tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda —veintiséis de mayo y nueve de junio de este año—, no hizo ninguna acción para que cesara la conducta o bien deslindarse mediante las acciones idóneas, eficaces, oportunas, jurídicas y razonables, únicamente se limitó a presentar dos escritos en los que supuestamente los usufructuarios de los cerros de “*Chilitos*” y “*La Chicharrona o el Gordo*” lo deslindan de responsabilidad, con la conducta omisa generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un posible beneficio a su favor con relación a sus demás opositores. Asimismo, la infracción se consideró que fue dolosa en su carácter eventual, en la medida que conocía la norma que prohíbe colocar propaganda electoral en accidentes geográficos y con su conducta pasiva aceptó los resultados, por ende, las consecuencias que se generaron. Asimismo, el Partido del Trabajo de forma previa al inicio de los

procedimientos respectivos tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda y a pesar de que existieron diversos requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva, fue omiso e incumplió mandatos de autoridad, aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como vigilar la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso de terceros, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de arbitrio y con base en la hipótesis prevista en artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que es procedente la imposición de una sanción al Partido del Trabajo pues incumplió con su obligación de garante, ya que aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral de dicho partido político, en los accidentes geográficos, en Fresnillo, Zacatecas, con las características y ubicaciones siguientes: **1)** Una pinta en el cerro conocido como de “*Chilitos*”, ubicado en la carretera Federal 45, conocida como Panamericana a la altura del kilómetro 54 en el tramo comprendido Fresnillo-Zacatecas, Zacatecas-Fresnillo, de medidas aproximadas de 30 x 20 metros; **2)** Dos pintas en el cerro conocido como “*La Chicharrona o el Gordo*”, frente a la carretera conocida como Panamericana en el tramo comprendido Fresnillo-Durango, Durango-Fresnillo a la altura de la comunidad Ramón López Velarde, de medidas aproximadas de 80 x 50 metros y **3)** Dos pintas en el cerro conocido como “*Santa Cruz*”, de medidas aproximadas de 80 x 50 metros, localizado en la carretera estatal 44, en el tramo comprendido de dirección Fresnillo-Valparaíso, Valparaíso-Fresnillo a la altura aproximada de los kilómetros 11 y 12 y de igual forma, a la altura aproximada de los kilómetros 15 y 14 en el entronque a la comunidad El Salto. Conducta que se traduce en un posible beneficio a su favor, puesto que la propaganda contiene elementos que forman parte del emblema del Partido del Trabajo, con los que la ciudadanía lo distingue entre los demás partidos políticos o coalición. Además, se toma en

consideración que la temporalidad de exposición es en el periodo de campañas, —propaganda electoral ubicada en los cerros de “Chilitos” y “La Chicharrona o el Gordo” desde el veintiséis de mayo de este año y a la fecha de la presente resolución aún se encuentra expuesta, y en lo que respecta del cerro de “Santa Cruz”, a partir del nueve de junio a la fecha—. Por lo que, debe ser sancionado con una multa equivalente a 1,320 (mil trescientas veinte cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$81,021.60 (ochenta y un mil veintiún pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía vigilar que sus militantes, simpatizantes o terceros, se abstuvieran de colocar propaganda electoral con las características indicadas, o bien realizar las acciones pertinentes a efecto de que la conducta cesara, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que la normatividad electoral y de los tres requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, lo cual en la especie no aconteció.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada como sustancial, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 0.6004%, lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en



posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad así como a los parámetros previstos en la norma electoral.

**Séptimo. Del pago.** La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el plazo de treinta días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

**Octavo. De la vista a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.** Toda vez que la infracción a la norma electoral consiste en la pinta de propaganda electoral sobre los accidentes geográficos (como son los cerros en los que se puede apreciar la pinta en árboles, plantas y arbustos) lo que podría generar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos para proteger el medio ambiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 299, numeral 7 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 1 párrafo primero, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar vista con el expediente y la presente resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas (PROFEPA), a efecto de que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente, respecto de la protección del medio ambiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 38, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, 5, numeral 1, fracciones XIV y XXVIII; 39, numeral 1; 51, numerales

1, fracción I; 140, numeral 3, fracción IV; 255; 265, numerales 1 y 2, fracciones I y XV; 276, 277, numeral 4; 281, numeral 4, fracciones I y II; 282, numerales 1 y 2; 287, numerales 1, 2 y 6; 290, numerales 1 y 5; 292; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19; 20; 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1, fracción I; 25, numerales 2 y 4; 38, numeral 1, fracciones I y II; 40, fracciones I y III; 41, numeral 1; 49, 53, numeral 2; 62, 63, 70, 74, numeral 1; 75, 76 y 77, numerales 1 y 2; 100 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, numeral 1, fracción IV, inciso a) y 13, numeral 1, fracción IV del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, en consecuencia se

### **Resuelve:**

**Primero.** Se declaran fundadas las denuncias interpuestas por la Licenciada Clivia Fabiola Meza García representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo, por infracción a los artículos 51, numeral 1, fracción I y 140, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** En términos de los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, se le impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a 1,320 (mil trescientas veinte cuotas de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil trece), a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$81,021.60 (ochenta y un mil veintiún pesos 60/100 M.N.).

**Tercero.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que una vez que

quede firme la presente resolución, realice las acciones necesarias para su cumplimiento y, en su oportunidad, informe de su cumplimiento.

**Cuarto.** En términos de lo previsto en el considerando octavo de esta resolución, dése vista a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, (PROFEPA) a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, respecto de la protección del medio ambiente.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.-

**Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintitrés de junio de dos mil trece.

**Dra. Leticia Catalina Soto Acosta**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**